



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG179/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS PRESENTADAS POR LAS REPRESENTACIONES LEGALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA "MÉXICO TIENE VIDA, A.C." Y DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL "QUE SIGA LA DEMOCRACIA", RELATIVAS AL PROCESO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL 2025-2026

G L O S A R I O

APN	Agrupación Política Nacional
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, en el período 2025-2026
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
OPLE	Organismo Público Local Electoral
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIRPP	Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales



ANTECEDENTES

- I. **Aprobación del Instructivo.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG2441/2024 por el que se expidió el Instructivo, mismo que fue publicado en el DOF el dos de enero de dos mil veinticinco.
- II. **Impugnación del Acuerdo INE/CG2441/2024.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, una persona ciudadana presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del Acuerdo por el que se emite el Instructivo, mismo que fue radicado con el expediente SUP-JDC-1547/2024. Asimismo, la persona moral Construyendo Sociedades de Paz, A.C., en la misma fecha, presentó una demanda de juicio ciudadano, en contra del Acuerdo en cita, el cual fue radicado bajo el expediente SUP-JDC-420/2025.
- III. **Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-1547/2024.** El ocho de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1547/2024, determinó desechar la demanda por falta de interés jurídico.
- IV. **Notificación de intención de “México Tiene Vida, A.C.”.** El nueve de enero de dos mil veinticinco, la organización de la ciudadanía “México Tiene Vida, A.C.” presentó un escrito dirigido a este Consejo General, por medio del cual notificó el propósito de constituirse como PPN.
- V. **Requerimiento a “México Tiene Vida, A.C.”.** El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0239/2025, la DEPPP requirió a la organización de la ciudadanía “México Tiene Vida, A.C.” subsanara las inconsistencias relativas al emblema y denominación preliminar presentadas, o manifestara lo que a su derecho conviniera.



- VI. Notificación de intención de la APN “Que Siga la Democracia”.** El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la APN “Que Siga la Democracia” presentó un escrito dirigido a este Consejo General, por medio del cual notificó el propósito de constituirse como PPN.
- VII. Desahogo del requerimiento de “México Tiene Vida, A.C.”.** El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, la representación legal de la organización “México Tiene Vida, A.C.” entregó en la oficialía de partes de la DEPPP la respuesta, en relación con el requerimiento realizado, modificando su denominación preliminar como PPN y remitiendo un emblema diferente, así como la descripción de éste.
- VIII. Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-420/2025.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior resolvió, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-420/2025¹, invalidar parcialmente el Instructivo; anulando lo preceptuado en el numeral 34 del mismo², para el efecto de que no resultara aplicable para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un PPN en el período 2025-2026. Por lo tanto, las disposiciones contenidas en dicho instrumento se encuentran firmes, salvo lo referido del numeral 34.

¹ “...2. **Reembolso del costo de la certificación.** (73) *En el caso, resulta fundado el concepto de agravio relativo a que la autoridad excedió su facultad reglamentaria y, en consecuencia, vulneró el principio de reserva de ley.*(...) (75) *Precisado lo anterior, se considera que asiste razón a la asociación política actora, ya que el Consejo General del INE, al pretender, a través de una disposición reglamentaria que ‘En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea...’, contraviene lo establecido por el legislador en el artículo 14, fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos que dispone expresamente que el costo de las certificaciones requeridas será con cargo al INE.*(...) (86) *En consecuencia, procede invalidar el artículo 34 del Instructivo, para el efecto de que no resulte aplicable para organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025- 2026 (...)*”.

² Que establecía: “... En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea. Lo anterior, salvo que exista caso fortuito o causa de fuerza mayor debidamente acreditada y validada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que haya impedido la presencia de la organización. Para tales efectos, la Vocalía designada enviará a la DEPPP y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, un informe especificando los gastos erogados, siendo responsabilidad de ésta última llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar el cobro a la organización de los gastos efectuados. El monto correspondiente deberá ser cubierto por la organización, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de pago. La organización no podrá llevar a cabo una asamblea en la entidad o distrito, según sea el caso, respecto de la cual aún no haya realizado el pago de los gastos generados...”.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- IX. Alcance a la notificación de intención de la APN “Que Siga la Democracia”.** Mediante el escrito recibido en la oficialía de partes de la DEPPP el seis de febrero de dos mil veinticinco, la representación legal de la APN “Que Siga la Democracia” presentó un alcance a la notificación de intención realizada, sobre su acreditación para fungir en dicho cargo.
- X. Procedencia de la notificación de intención de “México Tiene Vida, A.C.”.** Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0551/2025, de trece de febrero de dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha, se determinó la procedencia de la notificación de intención presentada por la organización de la ciudadanía “México Tiene Vida, A.C.” para constituirse como PPN.
- XI. Procedencia de la notificación de intención de la APN “Que Siga la Democracia”.** Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0703/2025, de veinte de febrero de dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha, se determinó la procedencia de la notificación de intención presentada por la APN “Que Siga la Democracia” para constituirse como PPN.
- XII. Notificación del Acuerdo INE/ACPPP/01/2025.** De conformidad con lo estipulado en el punto Tercero del Acuerdo INE/ACPPP/01/2025, mediante el correo electrónico oficial de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se notificó a las organizaciones de la ciudadanía, el Acuerdo de la CPPP, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por las personas representantes legales de la diversa denominada “Personas Sumando en 2025, A.C.”
- XIII. Solicitud de clave de acceso al SIRPP “México Tiene Vida, A.C.”.** Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco en la DEPPP, la organización “México Tiene Vida, A.C.” solicitó la clave de acceso al SIRPP, así como la guía de uso y capacitación de éste.
- XIV. Modificación de la denominación y emblema de “México Tiene Vida, A.C.”.** Mediante el escrito recibido en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el veinticinco de febrero de la misma anualidad, la organización en cita informó sobre la modificación preliminar como PPN para quedar como “México Tiene Vida”, así como el emblema presentado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- XV. Oficio sobre la capacitación al SIRPP de “México Tiene Vida, A.C.”.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0943/2025, se dio respuesta a la solicitud de capacitación sobre el SIRPP para llevarse a cabo el seis de marzo siguiente, y se especificó que la clave de acceso y guía de uso de dicho sistema se entregaría en la fecha que le resultara conveniente a la organización.
- XVI. Guía de uso y capacitación del SIRPP de la APN “Que Siga la Democracia”.** El tres de marzo de dos mil veinticinco, la APN “Que Siga la Democracia”, mediante el escrito presentado en la oficialía de partes de la DEPPP, solicitó la clave de acceso al SIRPP, así como la guía de uso.
- XVII. Respuesta a la modificación de denominación y emblema de “México Tiene Vida, A.C.”** Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0999/2025, de cuatro de marzo de dos mil veinticinco y notificado en la misma fecha, se dio respuesta al escrito de las modificaciones referidas por la organización “México Tiene Vida, A.C.”, siendo procedentes el cambio de denominación y la segunda propuesta de emblema presentado.
- XVIII. Capacitación de “México Tiene Vida, A.C.”.** El seis de marzo de dos mil veinticinco, la DEPPP, en conjunto con la DERFE, brindó la capacitación a la organización “México Tiene Vida, A.C.” sobre el proceso de certificación de asambleas, el SIRPP, la aplicación móvil y el Portal *Web*.
- XIX. Respuesta a la solicitud de clave de acceso y guía de uso del SIRPP de la APN Que Siga la Democracia.** El siete de marzo de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1041/2025, notificado en la misma fecha, se dio respuesta a la solicitud de la APN “Que Siga la Democracia” sobre la clave de acceso al SIRPP, y se especificó que ésta y la guía de uso de dicho sistema se entregarían en la fecha que le resultara conveniente a la agrupación.
- XX. Agenda de asambleas de la APN “Que Siga la Democracia”.** En la misma fecha que en el antecedente inmediato, mediante el escrito recibido en la oficialía de partes de la DEPPP, la APN “Que Siga la Democracia” presentó su agenda parcial de asambleas distritales, mismas que comenzaron a celebrarse el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- XXI. Solicitud de capacitación sobre certificación de asambleas, SIRPP y Portal Web de la APN “Que Siga la Democracia”.** El diez de marzo de dos mil veinticinco, mediante el escrito presentado en la oficialía de partes de la DEPPP, la APN “Que Siga la Democracia” solicitó la capacitación sobre la certificación de asambleas, el SIRPP y el Portal Web. Por lo que, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1133/2025, de trece de marzo del mismo año, y notificado en la misma fecha, se dio contestación a la petición.
- XXII. Designación para oír y recibir documentación de la APN “Que Siga la Democracia”.** El catorce de marzo de dos mil veinticinco, mediante el escrito presentado en la oficialía de partes de la DEPPP, la APN “Que Siga la Democracia” designó a diversas personas para oír y recibir personalmente documentación que deba entregarse a ésta. Es por ello por lo que, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1255/2025, notificado en la misma fecha, se comunicó a la APN “Que Siga la Democracia” que se tenían por acreditadas a las personas referidas para efectos exclusivos de oír y recibir notificaciones, así como presentar y recibir documentación ante el Instituto.
- XXIII. Notificación del Acuerdo INE/CG356/2025.** De conformidad con el punto Cuarto del Acuerdo INE/CG356/2025, mediante el correo electrónico de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se notificó a la organización “México Tiene Vida, A.C.” y a la APN “Que Siga la Democracia”, el Acuerdo INE/CG356/2025 de este Consejo General, aprobado el dieciséis de abril de la misma anualidad, por medio del cual se da respuesta a la consulta presentada por la organización “Fuerza 2027, A.C.”, sobre la similitud de emblemas y denominaciones de las organizaciones en proceso de constitución como PPN.
- XXIV. Aviso de privacidad integral y simplificado de “México Tiene Vida, A.C.”.** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la DEPPP el trece de mayo de dos mil veinticinco, la organización “México Tiene Vida, A.C.” remitió su propuesta de Avisos de privacidad integral y simplificado, para la protección de los datos personales de las personas que se afilien a la organización.
- XXV. Notificación del Acuerdo INE/CG640/2025.** En atención a lo establecido en el punto Cuarto del Acuerdo INE/CG640/2025, mediante correo electrónico oficial de uno de julio de dos mil veinticinco, se notificó a la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

organización "México Tiene Vida, A.C." y a la APN "Que Siga la Democracia", el Acuerdo INE/CG640/2025 de este Consejo General, aprobado el veintiséis de junio de la misma anualidad, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior emitida en el expediente SUP-JDC-2122/2025, se da respuesta a la consulta presentada por la organización de la ciudadanía "Guía Nacional Indígena Originaria (GNIO)", en el contexto del registro de PPN 2025-2026.

- XXVI. Notificación del Acuerdo INE/CG995/2025.** De conformidad con lo establecido en el punto Tercero del Acuerdo INE/CG995/2025, el ocho de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la organización "México Tiene Vida, A.C." y a la APN "Que Siga la Democracia", el Acuerdo INE/CG995/2025 de este Consejo General, aprobado el siete de agosto del mismo año, en sesión extraordinaria, por el que se da respuesta a la consulta presentada por la organización de la ciudadanía "México Tiene Vida, A.C." en el contexto del registro de PPN 2025-2026.
- XXVII. Agenda de asambleas de "México Tiene Vida, A.C."** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, la organización "México Tiene Vida, A.C.", mediante el escrito recibido en la oficialía de partes de la DEPPP, presentó su agenda parcial de asambleas estatales, mismas que iniciaron a celebrarse el dieciocho de octubre de dos mil veinticinco.
- XXVIII. Notificación del Acuerdo INE/CG1314/2025.** En atención al punto Tercero del Acuerdo INE/CG1314/2025, mediante el correo electrónico oficial de siete de noviembre de dos mil veinticinco, se notificó a la organización "México Tiene Vida, A.C." y a la APN "Que Siga la Democracia", el Acuerdo INE/CG1314/2025 de este Consejo General, aprobado el cuatro de noviembre de la misma anualidad, por medio del cual se da respuesta a las consultas presentadas por la representación legal de "Personas Sumando en 2025, A.C.", relativas al proceso de registro como PPN 2025-2026.
- XXIX. Cambio de modalidad de asambleas de "México Tiene Vida, A.C."** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la DEPPP el trece de noviembre de dos mil veinticinco, la representación legal de la organización de la ciudadanía en cita, notificó el cambio de modalidad de asambleas de estatales a distritales, mismas que iniciaron a celebrarse el veintinueve de noviembre del mismo año.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- XXX.** **Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3618/2025.** La DEPPP, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3618/2025, notificado el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco por correo electrónico oficial a la organización “México Tiene Vida, A.C.” se comunicó la procedencia del cambio de modalidad de asambleas.
- XXXI.** **Notificación del Acuerdo INE/CG1530/2025.** De conformidad con lo establecido en el punto Tercero del Acuerdo INE/CG1530/2025, el ocho de enero de dos mil veintiséis, se notificó a la organización “México Tiene Vida, A.C.” y a la APN “Que Siga la Democracia”, el Acuerdo INE/CG1530/2025 de este Consejo General, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, por el que se da respuesta a la consulta presentada por la representación legal de la organización de la ciudadanía “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” relativa al proceso de registro como PPN 2025-2026, sobre afiliaciones duplicadas que hayan sido recabadas en asambleas de una organización que haya modificado la modalidad de celebración de éstas.
- XXXII.** **Notificación del Acuerdo INE/CG01/2026.** En atención al punto Tercero del Acuerdo INE/CG01/2026, mediante correo electrónico oficial de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se notificó a la organización “México Tiene Vida, A.C.” y a la APN “Que Siga la Democracia”, el Acuerdo INE/CG01/2026 de este Consejo General, aprobado el veintidós de enero del mismo año, en sesión extraordinaria, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por la representación legal de la organización de la ciudadanía “Personas Sumando en 2025, A.C.”, relativas al proceso de registro como PPN 2025-2026, sobre la Asamblea Nacional Constitutiva.
- XXXIII.** **Notificación de la Asamblea Nacional Constitutiva de la APN “Que Siga la Democracia”.** Mediante el Oficio/034/QSD/2026, presentado en la oficialía de partes de la DEPPP el cinco de febrero de dos mil veintiséis, la APN “Que siga la Democracia” solicitó la programación de su asamblea nacional constitutiva para llevarse a cabo el veintidós de febrero de dos mil veintiséis, así como la designación de la persona funcionaria que acudiría a certificar la misma.
- XXXIV.** **Notificación de la Asamblea Nacional Constitutiva de “México Tiene Vida, A.C.”.** Mediante los escritos recibidos en la oficialía de partes de la DEPPP el seis y doce de febrero de dos mil veintiséis, las personas representantes legales de la organización “México Tiene Vida, A.C.”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

solicitaron la programación de su asamblea nacional constitutiva para llevarse a cabo el veintidós de febrero de dos mil veintiséis, así como la designación de la persona funcionaria que acudiría a certificar la misma.

- XXXV. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0503/2026.** La DEPPP, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0503/2026, de trece de febrero de dos mil veintiséis, notificó a la entonces Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México su designación para asistir a certificar la celebración de la asamblea nacional constitutiva de la APN "Que Siga la Democracia" *ad cautelam* y sólo en el caso que ésta acreditara la celebración de por lo menos 200 asambleas distritales al día quince de febrero de dos mil veintiséis³.
- XXXVI. Ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/0506/2026.** Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0506/2026, de trece de febrero de dos mil veintiséis, se notificó al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, su designación para asistir a certificar la celebración de la asamblea nacional constitutiva de la organización "México Tiene Vida, A.C."
- XXXVII. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0582/2026.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, en alcance al oficio referido en el antecedente XXXV del presente Acuerdo, se notificó a la entonces Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México la actualización respecto al número de asambleas celebradas, así como el listado de las personas delegadas propietarias y suplentes elegidas en las asambleas distritales celebradas por dicha organización, especificando que, en esa fecha, la APN en cita, aún no cumplía con el número de afiliaciones requeridas en la Ley⁴.
- XXXVIII. Ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/0587/2026.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, en alcance al oficio referido en el antecedente XXXVI del presente Acuerdo, se notificó al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el listado de las personas delegadas propietarias y suplentes elegidas en las asambleas distritales celebradas por la organización de la ciudadanía "México Tiene

³ Ello, debido a que, con corte al doce de febrero de dos mil veintiséis, las actas correspondientes a las asambleas distritales acreditadas por la APN "Que Siga la Democracia" eran 191.

⁴ Con corte al diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, las actas correspondientes a las asambleas distritales acreditadas por la APN "Que Siga la Democracia" eran 209.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Vida, A.C.”, además del orden del día con el que se desarrollaría la asamblea nacional constitutiva en los términos informados por la asociación civil referida.

- XXXIX. Notificación del Acuerdo INE/CG59/2026.** En atención al punto Segundo del Acuerdo INE/CG59/2026, mediante correo electrónico oficial de veinte de febrero de dos mil veintiséis, se notificó a la organización “México Tiene Vida, A.C.” y a la APN “Que Siga la Democracia”, dicho instrumento de este Consejo General, aprobado el diecinueve de febrero del mismo año, en sesión extraordinaria, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por la representación legal de la APN en comento.
- XL. Notificación de los Acuerdos INE/CG57/2026, INE/CG58/2026 e INE/CG60/2026.** De conformidad con los puntos TERCERO de los Acuerdos INE/CG57/2026, INE/CG58/2026 e INE/CG60/2026, a través de los correos electrónicos oficiales de veinte de febrero de dos mil veintiséis, se notificó a la organización “México Tiene Vida, A.C.” y a la APN “Que Siga la Democracia”, los Acuerdos INE/CG57/2026, INE/CG58/2026 e INE/CG60/2026 de este Consejo General, aprobados el diecinueve de febrero del mismo año, en sesión extraordinaria, por los que, respectivamente, se dio respuesta a la solicitud de la representación legal de la organización de la ciudadanía “Personas Sumando en 2025, A.C.”, relativa a diez personas afiliadas durante el proceso de registro como PPN 2025-2026; se da respuesta a las solicitudes presentadas por las representaciones legales de las organizaciones de la ciudadanía “México Republicano, A.C.” y “Democracia y Libertad por México”, relativas al proceso de registro como PPN 2025-2026; y por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-23/2026, se da respuesta a la consulta presentada por la representación legal de la organización de la ciudadanía “Construyendo Sociedades de Paz, A. C.”, relativa al proceso de registro como PPN 2025-2026.
- XLI. Asamblea Nacional Constitutiva de la APN “Que Siga la Democracia”.** El veintidós de febrero de dos mil veintiséis, la APN “Que Siga la Democracia” celebró su asamblea nacional constitutiva.
- XLII. Asamblea Nacional Constitutiva de “México Tiene Vida, A.C.”.** El veintidós de febrero de dos mil veintiséis, la organización de la ciudadanía “México Tiene Vida, A.C.” celebró su asamblea nacional constitutiva.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- XLIII. Notificación del Acuerdo INE/CG77/2026.** En atención al punto Tercero del Acuerdo INE/CG77/2026, mediante correo electrónico oficial de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, se notificó a la organización “México Tiene Vida, A.C.” y a la APN “Que Siga la Democracia”, el instrumento referido de este Consejo General, aprobado el veintiséis de febrero del mismo año, en sesión extraordinaria, por el que se da respuesta a la solicitud presentada por la representación legal de la APN en cita, sobre la ampliación del plazo para recabar afiliaciones en el proceso de registro como PPN 2025-2026.
- XLIV. Solicitud de registro como PPN presentada por la organización de la ciudadanía “México Tiene Vida, A.C.”.** El veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, la organización de la ciudadanía “México Tiene Vida, A.C.” presentó por escrito ante la DEPPP la solicitud de registro para constituirse como PPN.
- XLV. Solicitud de registro como PPN presentada por la APN “Que Siga la Democracia”.** El veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, la organización “México Tiene Vida, A.C.” presentó por escrito ante la DEPPP la solicitud de registro para constituirse como PPN.
- XLVI. Vista al PPN morena.** Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0788/2026, notificado el seis de marzo de dos mil veintiséis, se dio vista a la representación propietaria de morena ante este Consejo General, sobre las duplicidades de afiliaciones con las organizaciones en proceso de constitución como PPN. El trece de marzo de dos mil veintiséis, morena desahogó la vista que le fue otorgada, presentando un dispositivo de almacenamiento USB con presuntamente imágenes de las afiliaciones correspondientes, señalando que ello: *“...se apega al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán al resolver el expediente RA-002/2025 y su acumulado, en el que se determinó que la manifestación de voluntad realizada a través de medios electrónicos es jurídicamente válida y no puede desconocerse por el solo hecho de haberse recabado por dicha vía, ni condicionarse a la presentación de un soporte físico original...”*.
- XLVII. Escrito presentado por la organización de la ciudadanía “México Tiene Vida, A.C.”.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, a las 9:14 horas, la representación legal de la organización “México Tiene Vida, A.C.” presentó en la oficialía de partes de la DEPPP una solicitud, en relación



con la vista realizada al partido político nacional morena y las afiliaciones identificadas como duplicadas con esa organización.

XLVIII. Escrito presentado por la APN “Que Siga la Democracia”. Mediante el escrito recibido en la oficialía de partes de la DEPPP, el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, a las 13:13 horas, la representación legal de la APN “Que Siga la Democracia” presentó un escrito con diversas consultas relativas a las afiliaciones identificadas como duplicadas con el partido político nacional morena.

XLIX. Sesión de la CPPP. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la quinta sesión extraordinaria urgente de carácter público de la CPPP, de manera virtual, en la cual se sometió a discusión y votación el anteproyecto de Acuerdo, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por las representaciones legales de la organización de la ciudadanía “México Tiene Vida, A.C.” y de la APN “Que Siga la Democracia”, relativas al proceso de registro como PPN 2025-2026, y referidas en los antecedentes inmediatos de este Instrumento.

L. Devolución del proyecto para valoración de las intervenciones de la Presidencia y Consejerías Electorales del Consejo General. En sesión ordinaria del órgano máximo de dirección, celebrada el veintiséis de marzo del año en curso, el proyecto de este Acuerdo se regresó a la DEPPP para que valore todo lo manifestado por las personas con voto, y éste sea sometido a la consideración en la sesión a celebrarse el día treinta y uno siguiente en su sesión extraordinaria.

CONSIDERACIONES

Marco normativo general del Instituto Nacional Electoral

1. **A) Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM; 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los PPN, así como la ciudadanía, en los términos que ordene la LGIPE. El Instituto contará con los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

B) Estructura del Instituto. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, así como el artículo 4, numeral 1, del Reglamento Interior de este Instituto, establecen que este ente autónomo contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que con base en ella apruebe este Consejo General, regulando las relaciones de trabajo con las personas servidoras públicas del organismo.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 4, de la LGIPE, el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

Además, en términos del artículo 33, de la LGIPE, el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal. También, podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares en que este Consejo General determine su instalación.

El artículo 42, numeral 2, de la LGIPE, establece que el Consejo General contará con Comisiones permanentes, entre ellas la de Prerrogativas y Partidos Políticos integrada exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General.

C) Fines del Instituto. El artículo 30, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE establece, entre otros, como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.



D) Atribuciones del Instituto en materia de registro de PPN. De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, inciso a), de la LGPP, corresponde al Instituto la atribución relativa al registro de los PPN.

Así, también, el artículo 16 de la LGPP establece que:

“...Artículo 16.

1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

*2. Para tal efecto, **constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación**, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.*

...”

Énfasis añadido.

Según lo establecido en el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGIPE, el Instituto tendrá entre sus atribuciones para los procesos electorales federales, la relativa al registro de los PPN.

E) Naturaleza jurídica del Consejo General. El artículo 34, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, en relación con el artículo 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, disponen que el Consejo General es uno de los órganos centrales del Instituto.

Aunado a lo anterior, el artículo 35, de la LGIPE señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

F) Atribuciones del Consejo General. De conformidad con lo previsto en el artículo 44, numeral 1, incisos j), m) y jj), de la LGIPE, el Consejo General tiene la facultad de vigilar que los PPN y las agrupaciones políticas nacionales cumplan con los Lineamientos que se emitan en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, resolver, en los términos de esta Ley,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

el otorgamiento del registro a los PPN, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la LGPP, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

G) Atribuciones de la CPPP. Conforme a lo preceptuado en el artículo 7, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Comisiones del Consejo General, entre éstas, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de: *"...Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, del Reglamento, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables..."*.

En este tenor, en el punto segundo del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se aprobó el Instructivo, en relación con el numeral 195 del mismo, señala que la interpretación de los casos específicos vinculados con la implementación del Instructivo corresponde al Consejo General o a la CPPP, según corresponda y que será facultad de esta última desahogar las consultas que con motivo de dicho Instructivo se presenten ante el Instituto, señalando, además, que las contestaciones a las consultas serán publicadas en la página electrónica del INE. Por lo tanto, tal y como quedó establecido en los antecedentes de este Instrumento, el Consejo General atenderá las consultas relacionadas con la interpretación del proceso contenido en el Instructivo e incluso de casos no previstos.

Consulta presentada por la organización de la ciudadanía "México Tiene Vida, A.C."

2. Mediante el escrito referido en los antecedentes de este instrumento, presentado el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, la organización "México Tiene Vida, A.C." solicitó lo siguiente:

*"...
En virtud de lo antes expuesto, solicitamos a esa Dirección Ejecutiva que, en estricta aplicación de la normativa de MORENA y de los principios rectores de la materia electoral:*

PRIMERO. No se aplique el criterio local, que hizo valer el partido MORENA en el estado de Yucatán, y se fije el criterio en nuestro favor con perspectiva de género y respetando el derecho de la libre asociación de nuestros afiliados desde la óptica nacional y se advierta que las cédulas de afiliación que se hicieron del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva, solo son simples imágenes que



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

carecen de prueba de perfeccionamiento que ni hacen prueba plena de afiliación, además que no pueden ser consideradas como cédulas de afiliación electrónicas por no ser autorizadas por el INE, adicionalmente de no contar con sendas firmas electrónicas, ni mucho menos con las certificaciones o cadenas de trazos o formatos idóneos de firma que debieron ser puestas a disposición de este órgano electoral administrativo ni ponen a simple vista la fecha de su impresión a través del programa idóneo para tales efectos, concedidos por algún proveedor dado de alta, en el padrón de proveedores autorizados por el INE, lo anterior previa autorización de modificación de estatutos.

Pues esta acción de afiliar electrónicamente tampoco está en los estatutos de MORENA y mucho menos se puso en consideración de esta autoridad previo a la conformación de agrupaciones políticas nacionales que pretenden constituir partidos políticos nacionales, de ahí la invalidez de lo presentado por MORENA.

SEGUNDO. *Que no se tenga por válido el cumplimiento del requerimiento formulado en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0788/2026 por parte del partido político MORENA por no haber presentado el original de la manifestación (el formato impreso y firmado de acuerdo a su normativa) de conformidad con el artículo 147, inciso c), fracción 1 del citado instructivo.*

TERCERO. *Que, en consecuencia, y sin dilación alguna de conformidad con el artículo 147, inciso c), fracción I, del referido instructivo, se tengan las afiliaciones que nos ocupan, como válidas para la organización, en este caso 'México Tiene Vida, A.C.'*

CUARTO. *Que se nos informe la determinación que tome esta dirección sobre el caso...".*

Énfasis añadido.

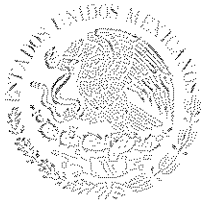
Consultas presentadas por la APN "Que Siga la Democracia"

3. El diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, la representación legal de la APN "Que Siga la Democracia" presentó el escrito referido en los antecedentes de este Acuerdo, por medio del cual solicitó lo siguiente:

“...
IV. CONSULTA

*Por lo anterior, se solicita a este Consejo General la emisión de criterios que garanticen **el respeto al principio de certeza**, la autenticidad del consentimiento ciudadano como elemento jurídico determinante en la resolución de duplicidades, y la equidad en el proceso de constitución de partidos políticos.*

En concreto, la consulta se formula respecto de lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

1. *¿Resulta válido que la fecha de afiliación reportada por un partido político, sin verificación directa del consentimiento ciudadano, sea suficiente para generar **efectos jurídicos en casos de duplicidad con afiliaciones** en las que participaron funcionarios electorales del INE y que se de [sic] más peso a aquella?*
2. *¿Es válido que un **partido justifique sus afiliaciones con simples archivos electrónicos**, frente a las captadas por las organizaciones en asambleas distritales frente a funcionarios electorales del INE o qué estándares probatorios deben exigirse a los partidos políticos para acreditar la autenticidad del consentimiento ciudadano en sus procesos de afiliación?*
3. *¿Cuáles son los **criterios específicos que aplicará la DEPPP para la revisión de la validez de afiliaciones de partidos políticos nacionales que están duplicados** y que presuntamente fueron realizadas después de las asambleas distritales?*
4. *¿Qué **efecto jurídico tiene la queja presentada** por una persona que denuncia su afiliación indebida a un partido político en relación con la duplicidad con una organización o APN?*
5. *¿Qué **criterio debe aplicarse en el caso de que una persona no sea localizada o no responda la visita o requerimiento de una junta distrital** derivado de la vista a partidos políticos por duplicidad, pero existan indicios de afiliación indebida?*
6. *¿Cuál es el **momento o acto jurídico que determina que una asamblea resulta jurídicamente inválida**?*
7. *En caso de que una asamblea distrital sea considerada inválida al tener un número menor de 300 afiliados válidos con motivo de duplicidades con partidos políticos, **puede cambiar a válida en caso de que se determine que la afiliación al partido fue indebida**?*
8. *Atendiendo a la celeridad del proceso y la afectación directa que puede tener la afiliación indebida masiva de un partido político, **¿la vía para atender los procedimientos sancionadores con motivo de afiliaciones indebidas será ordinaria o especial**?*
9. *En caso de que existan indicios objetivos, sistemáticos y verificables de afiliaciones presuntamente indebidas por parte de un partido político, tales como patrones masivos en lapsos atípicos o imposibilidad material de manifestación de voluntad, **¿está obligada la autoridad electoral a aplicar un estándar reforzado de verificación del consentimiento ciudadano antes de reconocer efectos jurídicos a dichas afiliaciones**?*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

10. En el supuesto de que existan dudas razonables sobre la autenticidad de afiliaciones que generan duplicidad, **¿puede la autoridad electoral abstenerse de afectar la validez de asambleas distritales hasta contar con certeza plena sobre la autenticidad de dichas afiliaciones?**

11. **¿Es compatible con el principio de certeza reconocer efectos jurídicos a afiliaciones cuya fecha deriva exclusivamente de registros administrativos, sin verificación directa del consentimiento ciudadano?**

12. En casos de duplicidad entre afiliaciones captadas mediante mecanismos de verificación directa y afiliaciones reportadas administrativamente por partidos políticos, **¿a quién corresponde una carga probatoria reforzada**

13. Cuando la **determinación sobre afiliaciones pueda generar una afectación irreparable en el proceso de constitución de una organización, ¿debe privilegiarse una interpretación que evite efectos irreversibles hasta en tanto se esclarezca plenamente la autenticidad de dichas afiliaciones?**

14. En los casos en que existan **quejas por afiliación indebida** respecto de registros duplicados, **¿deben suspenderse los efectos de dichas afiliaciones hasta la resolución definitiva del procedimiento correspondiente?**

15. **¿Qué criterios debe aplicar la autoridad electoral para identificar y prevenir esquemas sistemáticos de afiliación indebida que puedan incidir en procesos de constitución de partidos políticos?**

Formulamos las preguntas antes mencionadas a fin de que este Consejo General contribuya a garantizar que el proceso de verificación de padrones y resolución de duplicidades previsto en el numeral 147 del Instructivo del INE se lleve a cabo con plena legalidad, con estricto apego a la voluntad real de cada persona ciudadana, y sin que las afiliaciones indebidas de un partido produzcan efectos jurídicos en perjuicio de las organizaciones, así como de las personas que libre y voluntariamente decidieron afiliarse a nuestra organización.

Asimismo, y con independencia de la respuesta, respetuosamente solicitamos que dichos hechos sean considerados en el proceso de verificación de afiliaciones y resolución de duplicidades previsto en el numeral 147 del Instructivo, a efecto de que se analice con sumo cuidado la autenticidad de las afiliaciones registradas por Morena en el periodo referido, particularmente aquellas que coinciden con personas previamente afiliadas a QSD.

Específicamente, solicito atentamente que la revisión que se haga de la validez de asambleas derivado de las afiliaciones duplicadas con los partidos políticos nacionales, tome en consideración el contexto de las irregularidades que hago de su conocimiento y se realice una interpretación conforme de las reglas que rigen el proceso de creación de partidos políticos frente a las que regulan el de afiliación a partidos



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

políticos nacionales y su verificación, para evitar que las afiliaciones indebidas de Morena incidan negativamente en nuestro registro como partido político nacional.

QSD confía en las instituciones electorales y en la responsabilidad del Instituto Nacional Electoral de salvaguardar la autenticidad de la voluntad de la ciudadanía en los procesos de afiliación partidista. Es precisamente esa confianza la que nos motiva a acudir ante usted para hacer de su conocimiento una situación que, de no ser atendida con la seriedad y celeridad que merece, podría producir un daño irreparable no solo a nuestra organización, sino a la credibilidad del propio proceso de constitución de partidos políticos nacionales.

Por lo anteriormente expuesto de este Consejo General del INE, atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se tome conocimiento de los hechos señalados.

SEGUNDO. Se de [sic] seguimiento a la solicitud que he formulado a la DEPPP sobre posibles filtraciones de información.

TERCERO. Se resuelvan los planteamientos que formulo en esta consulta maximizando los derechos de las personas afiliadas y de las organizaciones que buscamos crear partidos políticos nacionales ante posibles ilícitos.

CUARTO. Se proceda a investigar oficiosamente los casos de duplicidades por afiliación indebida que se acrediten...".

Énfasis añadido.

De las disposiciones legales y normativas aplicables a las consultas presentadas

4. En relación con el proceso constitutivo de PPN, deben considerarse diversas disposiciones legales, normativas, así como criterios establecidos por la Sala Superior y que se encuentran relacionados con los planteamientos y las solicitudes presentadas, tanto por la organización de la ciudadanía "México Tiene Vida, A.C.", como por la APN "Que Siga la Democracia".
5. En el artículo 16, de la LGPP, se establece lo siguiente:

“...
Artículo 16.

1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, **verificará el cumplimiento de los requisitos y del**



procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

2. Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación...”.

Énfasis añadido.

6. El artículo 18 de la LGPP, señala:

“...
Artículo 18.

1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente...”.

Énfasis añadido.

7. Y, el artículo 19 de la LGPP, establece:

“...
Artículo 19.

1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente...”.

Énfasis añadido.

8. En relación con lo anterior, en los numerales 7, 9, incisos l), m), n), q), r), s), 43, 52, 53, 54, 127, 145, 146, 147, 148, 149 y 158, del Instructivo emitido por este Consejo General, se advierte lo siguiente, conforme a lo señalado en la LGPP:

“ ...
7. Durante el proceso de solicitud de registro **y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en el presente Instructivo, la totalidad de las afiliaciones que la organización o, en su caso, de la agrupación política nacional, interesada, envíen o entreguen, serán consideradas como preliminares,** en tanto están sujetas a la revisión –tanto por lo que hace a la información capturada o enviada como a su integridad– y los cruces –con el padrón electoral y los padrones de los partidos políticos locales y nacionales y otras organizaciones necesarios para garantizar su validez y autenticidad.
... ”

9. La DEPPP tiene las obligaciones siguientes:

l) **Llevar a cabo el cruce de las afiliaciones a las organizaciones contra los padrones de personas afiliadas de los PPL y PPN.**

m) Llevar a cabo la verificación de duplicidades en el SIRPP a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta de los partidos políticos o de la ciudadanía, o del vencimiento del plazo para el desahogo.

n) Otorgar fecha y hora para el desahogo de las garantías de audiencia que las organizaciones requieran.

q) **Informar a las organizaciones el número de afiliaciones alcanzado, así como la situación registral de cada registro y las inconsistencias identificadas.**

r) **Dar vista a los partidos políticos sobre las duplicidades de afiliación identificadas con las organizaciones, en los casos establecidos en el presente Instructivo.**

s) Las demás que se establezcan en el presente Instructivo o que se encuentren relacionadas con las señaladas en el mismo.
... ”

43. Aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etcétera, en caso de acreditarse, tendrán como efecto la invalidación de la asamblea.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Asimismo, se invalidará la asamblea, cuando se acredite la intervención de personas ministras de culto, de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos.

En estos casos, con las constancias de los hechos anteriores, la persona titular de la DEPPP dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

El Consejo General resolverá todos los asuntos respecto de los cuales la DEPPP o la UTF hayan dado vista a la Secretaría Ejecutiva y a la UTCE, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintiséis, respetando las características de la investigación, particularmente la exhaustividad, y garantizando a las partes los plazos que les otorga la norma que rige el procedimiento sancionador ordinario.

52. De ser el caso que, a partir de lo asentado en el acta de certificación de la asamblea por la Vocalía designada o inclusive en actos posteriores, se identifiquen hechos como los mencionados en el numeral 43 del presente Instructivo, corresponderá a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos ordenar las diligencias necesarias a efecto de contar con mayores elementos para establecer la relevancia de los hechos ocurridos y, con base en ello, pronunciarse sobre la validez de la asamblea.

Para tales efectos, la CPPP podrá ordenar la visita al 10% del total de las personas asistentes a la asamblea en cuestión, a efecto de entrevistarlas sobre los hechos asentados en el acta de la asamblea. De igual manera, podrá requerir información a las distintas autoridades facultadas para ello con la finalidad de allegarse de elementos para indagar sobre los incidentes reportados. Con todos los elementos reunidos, la DEPPP dará vista a la Secretaría Ejecutiva.

En el supuesto de que de las actas de las diligencias realizadas a las personas afiliadas válidas en las asambleas se acredite que al menos el 50% (cincuenta por ciento) de las personas efectivamente entrevistadas manifiesten que les fue ofrecida o entregada dádiva alguna, y/o que fueron engañadas o coaccionadas para acudir a la asamblea, se considerará determinante para tener por no válida la asamblea en cuestión, por lo que se descontarán las afiliaciones válidas recabadas en ella.

En el caso de que en la celebración de alguna asamblea o en la afiliación de personas a la organización en proceso de constitución como partido político nacional se acredite que hubo participación activa de personas ministras de culto, como pudiera ser haber desempeñado funciones de Presidencia o Secretaría en una asamblea, ser electa como persona delegada o fungir como Auxiliar de la organización u otras, se considerará inválida la asamblea en cuestión, incluyendo sus afiliaciones, así como, en su caso, las afiliaciones recabadas por dichas personas ministras.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En los casos en que, tras haberse analizado el contexto del asunto, así como el nexo causal entre la conducta y el impacto o afectación a los bienes jurídicos tutelados, la intervención y la responsabilidad atribuida al sindicato de que se trate, se determine la existencia de la participación sistemática de agremiados a un sindicato en funciones de organización, representación, afiliación o bien aportando recursos, será considerado un elemento cualitativo suficiente para negar el registro como partido político nacional al contravenirse una prohibición constitucional de forma directa.

Asimismo, de identificarse hechos probablemente constitutivos de delito o de faltas administrativas, la información y documentación relativa, se remitirá a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través de la persona titular de la DEPPP, a efecto de iniciar los procedimientos o dar vista a las autoridades competentes.

...
53. *Habrán dos tipos de listas de personas afiliadas:*

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas; y,*
- b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto del país. Estas listas a su vez procederán de dos fuentes distintas:
 - b.1) Aplicación Móvil; y,*
 - b.2) Régimen de excepción.**

El número total de las personas afiliadas con que deberá contar una organización para ser registrada como PPN, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b), numeral 1, del artículo 12, de la LGPP, el cual corresponde a 256,030 (doscientos cincuenta y seis mil treinta) personas afiliadas, para el proceso de registro de partidos políticos 2025-2026.

54. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPN, las afiliaciones que se ubiquen en los supuestos siguientes:

- a) Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización.*
- b) Aquellas que tengan más de un año de antigüedad dentro del PPN en formación o que no correspondan al proceso de registro en curso.*
- c) Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación.*
- d) Las de las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral.*
- e) Las de las personas que, al momento de la asamblea, hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.*
- f) Las que hayan sido recabadas mediante el régimen de excepción en municipios distintos a los establecidos para tal efecto.*
- g) Las señaladas en los numerales 128 y 142 del presente Instructivo.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso b), del numeral 1, del artículo 10 de la LGPP en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

...
127. Todos los registros recibidos serán remitidos a la Mesa de Control para la revisión y clarificación, de ser el caso, de la información de las afiliaciones captadas por las personas ciudadanas y Auxiliares mediante la Aplicación móvil. **El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el Portal Web en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control, salvo en el caso de que los registros sean recibidos los últimos 10 días previos a la fecha en que se presente la solicitud de registro, en cuyo caso, la DEPPP contará con 20 días adicionales para su revisión.**

...
145. La DEPPP, a través del SIRPP, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra las personas afiliadas válidas de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN. En caso de identificarse duplicidades entre ellas, se estará a lo siguiente:

- a) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.
- b) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se identifique como válida en las personas afiliadas del resto del país, bajo el régimen de excepción o a través de la Aplicación móvil, de otra Organización se privilegiará su afiliación en la asamblea.
- c) Cuando una persona afiliada de una Organización en el resto del país –a través de la Aplicación móvil o bajo régimen de excepción– se localice como válida en el resto del país de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el Instituto, a través de la Junta Distrital más cercana, consultará a la persona ciudadana para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

146. Si alguna organización no cumple con los requisitos para constituir un PPN, o cumpliéndolos no presenta su solicitud de registro dentro del plazo señalado en el presente Instructivo, las afiliaciones duplicadas que se hayan identificado con tal organización mantendrán ese carácter y no se contabilizarán para la organización que efectivamente haya cumplido con los requisitos legales y presentado la solicitud respectiva.



147. La DEPPP, a través del SIRPP, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra los padrones de personas afiliadas de los PPN y PPL con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las personas afiliadas en el resto del país –a través de la Aplicación móvil o bajo régimen de excepción–, con corte al 28 de febrero de 2026. En caso de identificarse duplicadas entre ellas, se estará a lo siguiente:

a) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es **de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación realizada en la asamblea.**

b) Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la Organización en el resto del país a través de la Aplicación móvil con el padrón de personas afiliadas de un partido político y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la afiliación recabada por la Organización a través de la Aplicación móvil, se privilegiará esta última.

c) Si se presenta alguno de los supuestos siguientes se estará al procedimiento que a continuación se indica:

c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea;

c.2) Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la Organización en el resto del país a través de la Aplicación móvil con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de fecha posterior a la recabada por la Organización a través de la Aplicación móvil; o,

c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la Organización en el resto del país –bajo régimen de excepción– con el padrón de personas afiliadas de un partido político.

En los supuestos señalados en los tres sub incisos anteriores, dentro de los 5 días hábiles siguientes, la DEPPP dará vista al partido político correspondiente a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presente el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate y se procederá como sigue:

I. Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización.

II. Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, el INE, a través de la Junta Distrital más cercana consultará a la persona ciudadana, para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.



En los términos de los incisos anteriores, las personas afiliadas a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicadas con los partidos políticos con registro vigente serán dadas de baja a partir de la notificación que realice la DEPPP.

148. En todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil, así como al SIRPP, en los cuales podrán verificar los reportes que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

149. La representación legal de las organizaciones –previa cita– podrán manifestar ante la DEPPP lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en los numerales 128 y 142 del presente Instructivo. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 14 de febrero de 2026.

158. De forma adicional a lo previsto en el numeral 149, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, la DEPPP le informará a la organización el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral. A partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral...”.

Énfasis añadido.

9. Sumado a lo anterior, durante este proceso, en la Etapa Constitutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la LGPP, la CPPP, este Consejo General y la Sala Superior, emitieron los siguientes actos que se relacionan con la materia de las consultas, a saber:

Instrumento o determinación jurisdiccional	Afiliaciones en asambleas	Afiliaciones resto del país	
		App	Régimen de excepción (papel)
LGPP	<p>Artículo 18.</p> <p>1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.</p> <p>2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.</p>		



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Instrumento o determinación jurisdiccional	Afilaciones en asambleas	Afilaciones resto del país	
		App	Régimen de excepción (papel)
<p>Instructivo</p> <p>(Firme, ya que, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1547/2024, se determinó desechar la demanda por falta de interés jurídico; y en el expediente SUP-JDC-420/2025, sólo invalidó el numeral 34).</p>	<p>7. Durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en el presente Instructivo, la totalidad de las afiliaciones que la organización o, en su caso, de la agrupación política nacional, interesada, envíen o entreguen, serán consideradas como preliminares, en tanto están sujetas a la revisión –tanto por lo que hace a la información capturada o enviada como a su integridad– y los cruces –con el padrón electoral y los padrones de los partidos políticos locales y nacionales y otras organizaciones– necesarios para garantizar su validez y autenticidad.</p>		
	<p>145. La DEPPP, a través del SIRPP, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra las personas afiliadas válidas de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN. En caso de identificarse duplicidades entre ellas, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.</p> <p>b) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se identifique como válida en las personas afiliadas del resto del país, bajo el régimen de excepción o a través de la Aplicación móvil, de otra Organización se privilegiará su afiliación en la asamblea.</p> <p>c) ...</p>	<p>145. La DEPPP, a través del SIRPP, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra las personas afiliadas válidas de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN. En caso de identificarse duplicidades entre ellas, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) ..</p> <p>b) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se identifique como válida en las personas afiliadas del resto del país, bajo el régimen de excepción o a través de la Aplicación móvil, de otra Organización se privilegiará su afiliación en la asamblea.</p> <p>c) Cuando una persona afiliada de una Organización en el resto del país –a través de la Aplicación móvil o bajo régimen de excepción– se localice como válida en el resto del país de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el Instituto, a través de la Junta Distrital más cercana, consultará a la persona ciudadana para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliada. De no recibir respuesta</p>	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Instrumento o determinación jurisdiccional	Afilaciones en asambleas	Afilaciones resto del país	
		App	Régimen de excepción (papel)
		por parte de la persona ciudadana, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.	
	<p>146. Si alguna organización no cumple con los requisitos para constituir un PPN, o cumpliéndolos no presenta su solicitud de registro dentro del plazo señalado en el presente Instructivo, las afiliaciones duplicadas que se hayan identificado con tal organización mantendrán ese carácter y no se contabilizarán para la organización que efectivamente haya cumplido con los requisitos legales y presentado la solicitud respectiva.</p>		
	<p>147. La DEPPP, a través del SIRPP, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra los padrones de personas afiliadas de los PPN y PPL con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior (entiéndase el último día del mes anterior) a la fecha de la celebración de la asamblea y ... En caso de identificarse duplicadas entre ellas, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación realizada en la asamblea.</p> <p>b) ...</p> <p>c) Si se presenta alguno de los supuestos siguientes se estará al procedimiento que a continuación se indica: c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de una</p>	<p>147. La DEPPP, a través del SIRPP, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra los padrones de personas afiliadas de los PPN y PPL con registro vigente. Para tales efectos ... y, en el caso de las personas afiliadas en el resto del país –a través de la Aplicación móvil o bajo régimen de excepción–, con corte al 28 de febrero de 2026. En caso de identificarse duplicadas entre ellas, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la Organización en el resto del país a través de la Aplicación móvil con el padrón de personas afiliadas de un partido político y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la afiliación recabada por la Organización a través de la Aplicación móvil, se privilegiará esta última.</p> <p>c) Si se presenta alguno de los supuestos siguientes se estará al procedimiento que a continuación se indica: c.1) ...</p>	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Instrumento o determinación jurisdiccional	Afilaciones en asambleas	Afilaciones resto del país	
		App	Régimen de excepción (papel)
	<p>persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea;</p> <p>c.2) ...</p> <p>c.3) ...</p> <p>En los supuestos señalados en los tres sub incisos anteriores, dentro de los 5 días hábiles siguientes, la DEPPP dará vista al partido político correspondiente a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presente el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate y se procederá como sigue:</p> <p>I. Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización.</p> <p>II. Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, el INE, a través de la Junta Distrital más cercana consultará a la persona ciudadana, para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana,</p>		<p>c.2) Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la Organización en el resto del país a través de la Aplicación móvil con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de fecha posterior a la recabada por la Organización a través de la Aplicación móvil; o,</p> <p>c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la Organización en el resto del país –bajo régimen de excepción– con el padrón de personas afiliadas de un partido político.</p> <p>En los supuestos señalados en los tres sub incisos anteriores, dentro de los 5 días hábiles siguientes, la DEPPP dará vista al partido político correspondiente a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presente el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate y se procederá como sigue:</p> <p>I. Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización.</p> <p>II. Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, el INE, a través de la Junta Distrital más cercana consultará a la persona ciudadana, para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.</p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Instrumento o determinación jurisdiccional	Afiliaciones en asambleas	Afiliaciones resto del país	
		App	Régimen de excepción (papel)
	<p>prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.</p> <p>En los términos de los incisos anteriores, las personas afiliadas a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicadas con los partidos políticos con registro vigente serán dadas de baja a partir de la notificación que realice la DEPPP.</p>	<p>En los términos de los incisos anteriores, las personas afiliadas a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicadas con los partidos políticos con registro vigente serán dadas de baja a partir de la notificación que realice la DEPPP.</p>	
<p>Instructivo</p> <p>(Firme, ya que, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1547/2024, se determinó desechar la demanda por falta de interés jurídico; y en el expediente SUP-JDC-420/2025, sólo invalidó el numeral 34).</p>	<p>158. De forma adicional a lo previsto en el numeral 149, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, la DEPPP le informará a la organización el número preliminar de personas afiliadas recabadas [entiéndase asambleas y resto del país (App y régimen de excepción)], así como su situación registral. A partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.</p>		
<p>Acuerdo INE/ACPPP/01/2025</p> <p>(Firme; se impugnó y fue confirmado en la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-1479/2025 y acumulado).</p>	<p>Considerandos</p> <p>...</p> <p>7. Por lo anterior, en relación con el punto 1 de la consulta remitida por la organización "Personas Sumando en 2025, A.C.", de conformidad con los numerales 7, 54 y 142 del Instructivo, la totalidad de afiliaciones recabadas en asambleas, aplicación móvil o régimen de excepción, serán consideradas preliminares, en tanto se encuentren sujetas a la revisión, compulsas y cruces, tal y como se detalla más adelante, necesarios para garantizar su validez y autenticidad; por lo tanto, la definitividad y firmeza de las asambleas se adquiere hasta que haya sido concluida la etapa en que pueden llevarse a cabo las mismas, se haya agotado el procedimiento de revisión de las afiliaciones, debiendo considerar lo estipulado en el numeral 146 del Instructivo,</p>		



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Instrumento o determinación jurisdiccional	Afilaciones en asambleas	Afilaciones resto del país	
		App	Régimen de excepción (papel)
	<p>así como hasta que hayan concluido los procedimientos a los que se refieren los numerales 43 y 52 de dicho instrumento.</p>		
	<p>8. En relación con el punto 2, con base en las consideraciones que han sido expuestas, el número de personas afiliadas que inicialmente concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, si puede verse disminuido y, por ende, ser menor a lo exigido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, mismo que establece que la concurrencia y participación de personas afiliadas en la asamblea estatal o distrital en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientas, respectivamente; por lo tanto, la asamblea que se ubique en ese supuesto dejaría de ser válida. Es decir, el quórum que se revisa y consta en las actas de asambleas es para efectos de que la asamblea pueda celebrarse; no obstante, las afiliaciones que se recaban en las asambleas pueden disminuirse conforme a la revisión, cruces y compulsas que se realicen.</p>		
<p>Acuerdo INE/CG995/2025 (Firme; no impugnado).</p>	<p>Considerandos ... 12... ... Lo anterior, podría tener como consecuencia que una misma persona ciudadana se afilie en más de una ocasión a una misma organización en proceso de constitución como PPN, ya sea por la misma modalidad o por más de alguna modalidad. No obstante, para el caso de la consulta que se realiza, cabe aclarar que, como se ha indicado, el numeral 54, inciso c), del Instructivo establece que cuando una afiliación se presente en más de una ocasión, sólo se contará una afiliación. Por lo que independientemente de la modalidad por la que se afilie una persona ciudadana, sólo se contabilizará una afiliación. ...</p>		



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Instrumento o determinación jurisdiccional	Afiliações en asambleas	Afiliações resto del país	
		App	Régimen de excepción (papel)
	<p>14. Por lo anterior, la organización México Tiene Vida, A.C. debe considerar que las afiliaciones válidas obtenidas a través de cualquiera de las modalidades señaladas (asambleas, aplicación móvil o régimen de excepción) se encuentran sujetas, además de la compulsas con el padrón electoral, a los cruces para identificar afiliaciones duplicadas, primero al interior de la misma organización, después entre las organizaciones en proceso de registro como PPN y con los partidos políticos nacionales y locales vigentes; por lo que, en los casos en que se identifiquen duplicidades al interior de la misma organización, esta autoridad electoral considera que deberán aplicarse los criterios definidos por este Consejo General en el numeral 145, del Instructivo, <u>mismos que privilegian las afiliaciones recabadas en las asambleas.</u></p> <p>Es por ello que, para el caso que nos ocupa, si una persona se afilió a la organización "México Tiene Vida, A. C." mediante la aplicación móvil o a través del régimen de excepción y después acude a una asamblea de la misma organización y se afilia válidamente, el supuesto será coincidente con lo establecido en el inciso b), del numeral 145, del Instructivo, por lo que la afiliación que será privilegiada será la que realizó mediante la asamblea, y será contabilizada una sola vez, para el total de personas afiliadas exigido por la Ley, por lo que será considerada como duplicada en el resto del país.</p> <p>De igual manera, si una persona se afiliara en una asamblea y posteriormente se afiliara a la misma organización a través de alguna de las modalidades de resto del país (aplicación móvil o régimen de excepción), aun así, se privilegiaría la afiliación en la asamblea y la otra se consideraría duplicada y no se contabilizará dentro de las afiliaciones recabadas por la organización.</p>		
<p>Acuerdo INE/CG1314/2025 (Firme; no impugnado).</p>	<p>Considerandos</p> <p>13. Retomando los argumentos esgrimidos en el Acuerdo INE/ACPPP/01/2025, la definitividad y firmeza de las asambleas se adquiere... hasta que hayan concluido los procedimientos a los que se refieren los numerales 43 y 52 de dicho instrumento...</p> <p>A mayor abundamiento, debe tenerse presente que actualmente existen 11 organizaciones celebrando asambleas y que, una vez realizada una asamblea, independientemente de la organización de que se trate, el Instituto debe realizar el procedimiento siguiente:</p> <p>a) Concluida la asamblea y a más tardar al día hábil siguiente (primer día hábil posterior a la asamblea), el personal de la Junta Local o</p>	<p>Considerandos</p> <p>14. Sobre las afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil, en respuesta concreta al numeral 2.1 de la consulta, tal como se ha señalado en los numerales del Instructivo transcritos, estas se encuentran sujetas a la revisión en mesa de control, la cual debe llevarse a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la afiliación en los servidores del Instituto, salvo que los registros sean recibidos los últimos 10 días previos a la fecha en que se presente la solicitud de registro, en cuyo caso la DEPPP contará con 20 días adicionales para su revisión.</p> <p>...</p> <p>Ahora bien, una vez que se presente la solicitud de registro como PPN, la DERFE realizará la verificación de la</p>	<p>Considerandos</p> <p>15. Por lo que hace a las afiliaciones que sean recabadas por régimen de excepción... éstas deben ser capturadas por la propia organización en el SIRPP, y entregadas junto con la solicitud de registro como PPN, en cajas selladas, numeradas con respecto al total de cajas entregadas; ordenadas alfabéticamente y por entidad federativa, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas.</p> <p>De ser el caso, la DEPPP, en el acto de la recepción de solicitudes, informará a la representación legal de la organización la fecha en que deberá presentarse a la DPPF, a efecto de que, en presencia de un máximo de tres personas representantes legales de la organización</p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Instrumento o determinación jurisdiccional	Afilaciones en asambleas	Afilaciones resto del país	
		App	Régimen de excepción (papel)
	<p>Distrital correspondiente deberá cargar a la versión en línea del Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), los archivos generados durante la asamblea, los cuales contienen la información de las personas afiliadas.</p> <p>En caso de haber realizado el procedimiento alterno de registro de personas asistentes a la asamblea, esto es, que el registro se haya realizado de manera manual en formatos físicos, deberá capturar la información y generar un archivo en formato de texto plano para poder cargarlo al SIRPPP. Hecho lo anterior, el personal del Instituto deberá verificar que el número de registros señalado en el listado de personas afiliadas en el módulo reportes de la versión en línea del SIRPP, sea coincidente con las manifestaciones formales de afiliación con que cuenta físicamente.</p> <p>b) Hecho lo anterior, la Vocalía designada informará, por correo electrónico al personal de esta Dirección Ejecutiva, que ha concluido la carga de archivos, con el fin de que se proceda a la compulsión contra el padrón electoral federal, de los datos de las personas ciudadanas que no fueron localizadas, así como de las que presentaron el comprobante de solicitud de trámite ante el Registro Federal de Electores.</p>	<p>situación registral de las personas cuyos datos fueron captados a través de la aplicación móvil en la base de datos del padrón electoral vigente con corte al 28 de febrero de 2026. El resultado de esta verificación deberá reflejarse en el SIRPP, a más tardar dentro de los 25 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro.</p> <p>Una vez realizada la compulsión de los datos contra el padrón electoral, corresponderá a la DEPPP llevar a cabo el cruce de las afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil contra:</p> <p>a) Las afiliaciones recabadas por la propia organización a través de las asambleas y del régimen de excepción, de tal suerte que se contabilice sólo una de ellas, dando prevalencia a la recabada en asamblea, conforme al criterio aprobado por el Consejo General en el Acuerdo INE/CG995/2025.</p> <p>b) Las afiliaciones a las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN, aplicando los criterios establecidos en los numerales 145 y 146 del Instructivo.</p> <p>c) Las afiliaciones a los PPN y PPL, conforme a los criterios establecidos en el numeral 147 del Instructivo.</p> <p>Finalmente, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, la DEPPP le informará a la organización el número preliminar de</p>	<p>acreditadas ante el Instituto, se abran las cajas que contienen las manifestaciones formales de afiliación autógrafas (por régimen de excepción) y se proceda a contabilizarlas, levantando un acta que será firmada por las personas presentes y que formará parte integral del expediente. Si una vez contabilizadas las manifestaciones conforme al Instructivo, y levantada el acta correspondiente, se constata que éstas no se encuentran debidamente ordenadas en los términos previstos por el Instructivo, se le informará mediante oficio a la organización, a través de su representación legal acreditada, para que concurra a las instalaciones del Instituto a ordenar las manifestaciones. Esta actividad será realizada en presencia del personal de la Dirección de área mencionada.</p> <p>Hecho lo anterior, la DEPPP procederá a la revisión de las afiliaciones conforme a los requisitos y criterios establecidos en los numerales 140 y 142 del Instructivo, así como a identificar los registros capturados en el SIRPP que no tengan sustento en una manifestación formal de afiliación presentada físicamente.</p> <p>Concluida la revisión mencionada, la DEPPP procederá a realizar la compulsión contra el padrón electoral con corte al 28 de febrero de 2026. El resultado de dicha compulsión deberá</p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Instrumento o determinación jurisdiccional	Afiliaciones en asambleas	Afiliaciones resto del país	
		App	Régimen de excepción (papel)
	<p>c) Antes de proceder a la compulsión, la DEPPP verificará que no existan errores de captura en la información cargada en el SIRPP y, en su caso, procederá a la corrección respectiva tomando como base las imágenes de las credenciales para votar captadas durante la asamblea o bien, las manifestaciones formales de afiliación físicas. Hecho lo anterior, procederá a la compulsión de los datos referidos contra el padrón electoral. Tales actividades se realizan, en promedio, dentro de los dos días hábiles siguientes (tercer día hábil después de la asamblea).</p> <p>d) Concluida y revisada la compulsión, esto es, una vez que todas las personas asistentes a la asamblea cuentan con una situación registral en el padrón electoral, al día hábil siguiente (cuarto día hábil después de la asamblea) esta Dirección Ejecutiva llevará a cabo el cruce de los datos de las personas afiliadas a la organización contra las demás organizaciones en proceso de constitución, así como contra los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales (PPN) y locales (PPL) con registro vigente a fin de identificar duplicidades.</p> <p>e) Realizado el cruce, de identificarse duplicidades con partidos políticos esta Dirección Ejecutiva elaborará los oficios para dar vista (quinto día hábil después de la asamblea), en los casos en</p>	<p>personas afiliadas recabadas, así como su situación registral, a fin de que, durante los 5 días subsecuentes, pueda ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión.</p> <p>En razón de lo expuesto, tal como ha quedado manifiesto, los plazos y procedimientos para la revisión, compulsión y cruce de personas afiliadas a través de la aplicación móvil, así como el momento en que se notificará a la organización el resultado preliminar de personas afiliadas para que se encuentre en aptitud de solicitar su garantía de audiencia están claramente establecidos en el Instructivo.</p>	<p>reflejarse en el SIRPP, a más tardar dentro de los 25 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro.</p> <p>A partir de ello se seguirá el mismo procedimiento señalado para las afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil, esto es, se llevará a cabo el cruce de las afiliaciones recabadas a través del régimen de excepción contra:</p> <p>a) Las afiliaciones recabadas por la propia organización a través de las asambleas y de la aplicación móvil, de tal suerte que se contabilice sólo una de ellas, dando prevalencia a la recabada en asamblea, conforme al criterio aprobado por el Consejo General en el Acuerdo INE/CG995/2025.</p> <p>b) Las afiliaciones a las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN, aplicando los criterios establecidos en los numerales 145 y 146 del Instructivo.</p> <p>c) Las afiliaciones a los PPN y PPL, conforme a los criterios establecidos en el numeral 147 del Instructivo.</p> <p>Finalmente, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, la DEPPP le informará a la organización el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral, a fin de que, durante los 5 días subsecuentes, pueda ejercer su garantía de audiencia.</p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Instrumento o determinación jurisdiccional	Afiliaciones en asambleas	Afiliaciones resto del país	
		App	Régimen de excepción (papel)
	<p>que sea procedente, a los PPN y, a través de las Juntas Locales, a los PPL, a efecto de que en un plazo de 5 días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga (décimo día hábil después de la asamblea).</p> <p>f) Vencido el plazo mencionado, la DEPPP analizará las respuestas de los partidos políticos conforme al numeral 147 del Instructivo y asentará el resultado en el SIRPP (<u>décimo primer día hábil después de la asamblea</u>).</p> <p>g) En el supuesto de que el partido político nacional o local haya remitido la manifestación formal de afiliación original, corresponderá a la DEPPP solicitar a la Junta Distrital Ejecutiva más cercana al domicilio de la persona que se encuentre duplicada (décimo segundo día hábil después de la asamblea), consultarla para que determine en qué organización o partido desea continuar afiliada. A este respecto, debe tomarse en consideración que si en la primera visita que se realice no se localiza a la persona ciudadana, se deberá dejar un citatorio y acudir al día hábil siguiente para continuar la diligencia. De no localizarse a la persona aún en la segunda visita, se procederá a su notificación por estrados. Por lo que, en este supuesto, el plazo para la conclusión de las diligencias variará según la circunstancia particular de cada caso.</p>		



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Instrumento o determinación jurisdiccional	Afiliaciones en asambleas	Afiliaciones resto del país	
		App	Régimen de excepción (papel)
	<p>Recibidas las actas de las diligencias referidas, la DEPPP analizará las mismas y asentará el resultado en el SIRPPP (en promedio al décimo octavo día hábil después de la asamblea).</p> <p><u>h) Tales resultados se harán del conocimiento de la Vocalía designada, a fin de que proceda a la elaboración del proyecto de acta y de la lista de asistencia.</u></p> <p>La lista de asistencia a la asamblea se integrará única y exclusivamente con la información de aquellas personas ciudadanas que se encuentren en el padrón de la entidad o distrito donde se llevó a cabo la asamblea y el resto de los listados se integrarán como anexos adicionales y distintos a la lista de asistencia.</p> <p><u>Cabe mencionar que aun cuando una asamblea cuente con su acta de certificación de la misma, el número de personas afiliadas válidas señalado en éstas se podrá ver disminuido,</u> tal como se señala en el propio texto de las actas y tal como ya fue aclarado por esta Comisión, derivado del cruce que se realice con las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN, así como contra los padrones de personas afiliadas a los PPN y PPL, a fin de descartar duplicidades ...</p>		



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Instrumento o determinación jurisdiccional	Afiliaciones en asambleas	Afiliaciones resto del país	
		App	Régimen de excepción (papel)
	<p>... En consecuencia, en respuesta concreta a los numerales 2.1 y 2.2. de la consulta, cuando se trata de afiliaciones recabadas en asambleas, la revisión y compulsas contra el padrón electoral se realiza una sola vez, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la celebración de la misma; no obstante, el cruce contra las afiliaciones de las demás organizaciones y contra el padrón de afiliaciones a los PPN y PPL, se llevará a cabo de manera constante mientras se sigan realizando asambleas a fin de descartar duplicidades.</p>		
<p>Sentencia SUP-JDC-3/2026</p>	<p>El 8 de enero de 2026, se recibió en la Sala Superior, el medio de impugnación identificado con el expediente SUP-JDC-3/2026, en el cual la organización Personas Sumando en 2025, A.C., solicita la acción declarativa respecto de la constitucionalidad de las reglas establecidas por este Instituto relativas a la celebración de las asambleas distritales o estatales para la formación de un PPN y el quórum necesario para que éstas se consideren válidas, cantidad que se verá disminuida en caso de que, después de la celebración de la asamblea, algunas personas se afilien a otra organización o partido político, o en su caso, participen en otras asambleas de organizaciones que también busquen la formación de un partido político, por lo que la</p>		



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Instrumento o determinación jurisdiccional	Afilaciones en asambleas	Afilaciones resto del país	
		App	Régimen de excepción (papel)
	<p>validez de la asamblea original puede verse afectada y dejar de ser considerada válida.</p> <p>El 14 de enero de 2026, la Sala Superior dictó sentencia en el sentido de declarar improcedente la acción declarativa al advertir que la verdadera intención de la parte actora consiste en impugnar la constitucionalidad del referido criterio, lo cual no realizó de manera oportuna.</p>		

10. Precisado lo anterior, también se advierte que la Etapa de Registro tiene como finalidad que **la autoridad electoral verifique que las organizaciones que pretenden constituirse como PPN cumplan a cabalidad con los requisitos establecidos en la legislación y normativa.** Por lo que, la DEPPP y la CPPP realizan un análisis cualitativo y cuantitativo de los requisitos legales, a efecto de que este Consejo General cuente con todos los elementos indispensables para determinar la procedencia o improcedencia del registro.

Asimismo, debe considerarse que, de conformidad con los numerales 7 y 158 del Instructivo, durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en dicho ordenamiento, la totalidad de las afiliaciones que las organizaciones o, en su caso, de la agrupaciones políticas nacionales –como la hoy consultante– interesadas, envíen o entreguen, serán consideradas como **preliminares**, en razón de que han estado y están sujetas a la revisión –tanto por lo que hace a la información capturada o enviada como a su integridad– y los cruces –con el padrón electoral y los padrones de los partidos políticos locales y nacionales y otras organizaciones– necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que, **a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro como PPN**, la DEPPP le informará a cada una de las **5** organizaciones que lo hicieron, el número **preliminar** de personas afiliadas recabadas (en asambleas, App y régimen de excepción), así como su situación registral. Por tanto, es a partir de ese momento que, las **5** organizaciones de la ciudadanía que presentaron



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

su solicitud de registro, durante los 5 días subsecuentes, podrán ejercer su **garantía de audiencia** únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión (solicitada por éstas) o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.

En relación con lo anterior, para poder informarle a las 5 organizaciones el número preliminar de afiliaciones con que cuentan (en asambleas, App y régimen de excepción), es necesario que la DEPPP, con apoyo de la DERFE, **termine** de procesar la información siguiente (en proceso y con fecha de conclusión máxima el 27 de abril de 2026):

- **Duplicidades de afiliaciones en asambleas:** una vez agotada la etapa de celebración de asambleas distritales, el 17 de febrero de 2026 la DEPPP realizó el último cruce de afiliaciones recabadas contra los padrones de personas afiliadas a los PPN y Locales con corte al 31 de enero de 2026. Al respecto, la DEPPP identificó duplicidades sobre las cuales dio vista a dichos partidos políticos, a partir del 6 de marzo del año en curso.

En ese sentido, la DEPPP deberá concluir el análisis de las respuestas otorgadas por los partidos políticos, solicitar las visitas domiciliarias que resulten procedentes a las Juntas Locales y Distritales de este Instituto para que la ciudadanía manifieste en qué organización o partido político desea continuar afiliada, analizar el resultado de esas visitas –conforme a las actas que se levanten por el personal de las Juntas referidas– y asentar en el SIRPP en dónde prevalece cada una de las afiliaciones ubicadas en ese supuesto.

- **Afiliaciones por régimen de excepción:** una de las cinco organizaciones que presentaron su solicitud de registro como PPN⁵, recabó afiliaciones en cédulas en papel. Al respecto, es necesario que la DEPPP revise que cada afiliación cumpla con los requisitos establecidos en el Instructivo; de no ser así, deberá marcar en el SIRPP las inconsistencias detectadas; asimismo, deberá verificar que la

⁵ Construyendo Sociedades de Paz, A.C., el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis; Interacción y Empatía para Todos, A.C., el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis; APN Que Siga la Democracia, el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis; México Tiene Vida, A.C., el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis; y Personas Sumando en 2025, A.C., el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, en ese orden.



información capturada por la organización en dicho sistema corresponda con las manifestaciones formales de afiliación entregadas físicamente.

- **Compulsa contra el padrón electoral:** la DEPPP, así como la DERFE, deberán llevar a cabo la compulsión de las afiliaciones recabadas tanto por régimen de excepción como a través de la aplicación móvil contra el padrón electoral federal con **corte al 28 de febrero de 2026**, así estipulado en el Instructivo.
- **Doble afiliación [afiliaciones del resto del país (App y régimen de excepción)]:** Para cumplir con lo establecido en el artículo 18 de la LGPP, el INE debe cerciorarse de que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados o en formación. Para ello, una vez realizada la compulsión contra el padrón electoral federal, la DEPPP realizará el cruce al interior de las afiliaciones recabadas por cada una de las organizaciones a fin de identificar aquellas que se encuentren en más de una modalidad (asambleas, aplicación móvil o régimen de excepción); después, realizará el cruce entre las afiliaciones válidas del resto del país de todas las organizaciones y, finalmente, el cruce contra los padrones de personas militantes de los PPN y Locales con registro vigente, con **corte al 28 de febrero de 2026**.
- **Vistas a los PPN y Locales (resultado de la viñeta anterior):** En caso de identificarse duplicidades entre las afiliaciones del resto del país (App y régimen de excepción), en los casos establecidos en el numeral 147, inciso c) del Instructivo, la DEPPP dará vista a los partidos políticos con registro vigente a fin de que presenten el original de la manifestación formal de afiliación con fecha posterior a la afiliación de la organización de que se trate. De ser así, la DEPPP solicitará el apoyo del personal de las Juntas Locales y Distritales del Instituto para llevar a cabo visitas domiciliarias a la ciudadanía a fin de que manifiesten en qué organización o partido político desean continuar afiliadas⁶.

⁶ Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la organización a través de la App con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste **es de fecha posterior**; o, si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la organización en régimen de excepción con el padrón de personas afiliadas de un partido político (independiente de la fecha de la afiliación de la organización y de la afiliación al PPN o Local).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- **Garantía de audiencia:** Una vez terminado el procesamiento de las afiliaciones del resto del país (App y régimen de excepción) y los cruces mencionados anteriormente, se tendrá un número "preliminar" de afiliaciones y la situación registral de cada una de éstas (con fecha de conclusión máxima el 27 de abril de 2026).

De haber inconsistencias (de este número "preliminar" de afiliaciones de asambleas, App y régimen de excepción), las **5** organizaciones de la ciudadanía podrán ejercer su garantía de audiencia sobre esos registros a partir del momento en el que se le notifique el estatus preliminar de cada registro de afiliación recabado y hasta cinco días posteriores.

11. Por lo que hace a la emisión de la Resolución respectiva, y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la LGPP, para dictaminar la procedencia o no de la solicitud de registro como PPN de cada organización de la ciudadanía, la autoridad administrativa electoral debe revisar los proyectos de Documentos Básicos.

Esta documentación deberá ser analizada por parte de la DEPPP para que, en cumplimiento con los numerales 192 y 193 del Instructivo, la CPPP conozca los resultados y se pronuncie sobre ellos para que, posteriormente, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lo someta a la consideración de este Consejo General, el cual resolverá sobre el otorgamiento de registro como partido político.

12. Explicado lo anterior, es de destacarse, que paralelamente, se están realizando otras actividades:

- Verificar que durante la celebración de asambleas no hayan participado organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente al de constituir el PPN, así como que la organización no haya incurrido en actividades prohibidas durante la celebración de asambleas (rifas, conciertos, promesas materiales o monetarias, entre otras), lo que podría derivar en la invalidación de las mismas o, en un caso más extremo, cancelar todo el proceso de la organización de acreditarse las faltas previstas en los artículos 453 y 456, numeral 1, inciso h), de la LGIPE.
- Revisar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, de acuerdo con la normatividad vigente. Las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como PPN, deberán informar, mensualmente al



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Instituto, sobre el origen y destino de sus recursos, desde el momento en el que manifestaron su intención de registrarse como PPN y hasta la resolución de procedencia que emita este Consejo General.

El incumplimiento de esta obligación constituye una infracción en términos de lo establecido en el artículo 453, numeral 1, inciso a), de la LGIPE.

Criterios relevantes

13. Antes de dar contestación de manera puntual a los planteamientos y a las solicitudes remitidas por la organización de la ciudadanía "México Tiene Vida, A.C." y por la APN "Que Siga la Democracia", en las consideraciones siguientes, se volverán a citar los criterios antes referidos que se encuentran firmes, así como otros diversos que esta autoridad electoral estima indispensables, para contar con los elementos necesarios relativos a las consultas realizadas.

De los principios generales del INE

14. De conformidad con el artículo 30, numerales 1 y 2, de la LGIPE, el INE tiene entre sus fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y todas sus actividades se rigen, entre otros principios por la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

En relación con ello, y acorde con lo establecido en el artículo 35 de la LGIPE, este Consejo General, al ser el órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios ya referidos guíen todas las actividades del Instituto. Por lo anterior, las determinaciones inherentes a la constitución del proceso de registro de PPN, en todo momento estarán apegadas a éstos.

De las personas afiliadas o militantes y duplicadas con otras organizaciones o partidos políticos

15. El artículo 4, numeral 1, inciso a), de la LGPP, establece que, para los efectos de esa Ley, se entiende por persona Afiliada o Militante: A la persona



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido político en su normatividad interna**, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Asimismo, el artículo 7, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, refiere el mismo concepto.

En relación con lo anterior, mediante la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-769/2020 y acumulados, de fecha veintidós de julio de dos mil veinte, la Sala Superior establece que las personas que se afilian a una organización de la ciudadanía en proceso de constitución como PPN, como tal, aún no cuentan con la calidad de persona afiliada. A saber:

“... ”

a) Estudio de fondo

7.1. Delimitación de la controversia

La controversia se origina a partir de los listados finales de asistentes a diversas asambleas distritales constitutivas celebradas por la organización de ciudadanos denominada Encuentro Solidario, como parte del proceso para obtener su registro como partido político nacional.

Los promoventes alegan que la referida organización ciudadana les comunicó que, de la revisión llevada a cabo al Sistema de Información de registro de partidos políticos nacionales, se observó que su registro de afiliación se encuentra duplicado con otra organización de ciudadanos en proceso de constitución como partido político nacional distinta a Encuentro Solidario, lo que originó que no se mantenga su registro y afiliación a esa organización.

En este contexto, la pretensión de los actores es conservar su afiliación a la organización de ciudadanos denominada Encuentro Solidario, así como que cuente su asistencia en la asamblea de esa agrupación en la que participaron.

Su causa de pedir la sustentan en el hecho de que la cancelación de su afiliación a la organización ciudadana de referencia vulnera su derecho de asociación política y afiliación porque restringe su libertad para elegir en qué asociación participar, aunado a que vulnera su derecho de audiencia, al no haber sido consultados previo a tomar tal determinación.

7.2. Agravios

Vulneración al derecho de asociación política y afiliación



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Las y los promoventes argumentan que se vulnera su derecho de asociación política y afiliación, pues la autoridad administrativa electoral nacional ha dejado de contabilizar su participación en las respectivas asambleas distritales constitutivas a las que acudieron con la finalidad de afiliarse a la organización Encuentro Solidario, la cual busca constituirse como partido político nacional.

Aducen que se restringe su libertad de elegir a qué organización afiliarse, pues consideran indebido que el INE no los considere para formar parte del quorum en la asamblea en la que participaron, y afirman desconocer la causa por la cual se les está excluyendo de esas listas.

Refieren que su última voluntad es afiliarse a la organización Encuentro Solidario, por lo que dicha negativa, restringe y limita su derecho de asociación y afiliación, de ahí que solicitan sea restituido su derecho.
Violación al derecho de audiencia

En concepto de las y los actores, la autoridad administrativa, al percatarse de que se encontraban afiliados a dos organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos nacionales, antes de elegir de manera unilateral a cuál contarle su apoyo, debió requerirles a efecto de que se respetara su derecho de audiencia y fueran ellos quienes decidieran tal situación.

En tal sentido, sostienen que se vulneran sus derechos de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, colocándoles en estado de indefensión.

De igual forma señalan que vulnera su derecho de audiencia la omisión de la responsable de notificarles cuáles son las causas por las que se les excluye de la organización de manera fundada y motivada.

7.4. Tesis de la decisión

Son infundados los agravios expuestos por los enjuiciantes porque la circunstancia de que no se hubiere contabilizado su participación en la asamblea distrital constitutiva de la organización Encuentro Solidario no representa alguna vulneración, restricción o menoscabo en sus derechos de asociación política y afiliación, sino que atiende a que, con fecha posterior, participaron en una asamblea distrital constitutiva de otra organización que también busca obtener el registro como partido político nacional.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 95 del Instructivo, cuando un asistente válido a una asamblea de una organización se encuentre, a su vez, como válido en la asamblea de otra organización, prevalecerá la manifestación en la asamblea más reciente y no se contabiliza en la más antigua.

Por tanto, es razonable que se contabilice únicamente la expresión de la voluntad de afiliación más reciente, pues esta revoca a la expresión de voluntad hecha con anterioridad.

...



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

7.5.2 Derecho de asociación

El derecho de asociación se encuentra previsto en el artículo 9 de la Constitución Federal, al establecer que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, siendo prerrogativa únicamente de las personas que cuenta con ciudadanía mexicana reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que se trata de un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que permiten que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objetivo y finalidad lícita sea de libre elección, o bien, exclusivamente pueda adherirse a una organización previamente instituida.

Este derecho se manifiesta en tres dimensiones:

- 1. Como el derecho de asociarse formando una asociación o incorporándose a una ya existente;*
- 2. Como el derecho a permanecer en una asociación o renunciar a ella, y*
- 3. Como el derecho de no asociarse, lo que en sentido opuesto implica la correlativa obligación de la autoridad de no limitar estos derechos ni de obligar a asociarse.*

7.5.3 Derecho de asociación en materia político-electoral

En materia político-electoral, el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, que establece como derecho de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Esta libertad propicia el pluralismo político y la participación ciudadana en los asuntos públicos, de modo que constituye una condición necesaria de todo Estado constitucional democrático de Derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas, sino que incidiría negativamente en la eficacia de distintos principios constitucionales como el principio democrático, entre otros; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y es condición necesaria para una democracia.

Al respecto, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Además, que el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Por su parte, el numeral 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Sobre este último precepto, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 25, destacó que los ciudadanos 'también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo público con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación'.

El derecho de libre asociación en materia política supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad. **Una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos, por considerar que éstos constituyen una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad.**

7.5.4 Derecho de afiliación

Sobre el derecho de afiliación, esta Sala Superior ha establecido que se trata de un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, **ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.**

Es decir, para concretizar el derecho de afiliación es necesaria una decisión administrativa o jurisdiccional previa dentro del procedimiento de constitución de una organización ciudadana como partido político

Sin esta determinación formal, las personas que se adhieran a una organización de ciudadanos que pretende obtener su registro como partido político no tienen el carácter de afiliados en sentido estricto, pues si bien cuentan con el derecho de asociarse en materia política y lo ejercen al adherirse a una organización con fines políticos, no cuentan con las prerrogativas específicas que tiene una persona afiliada a un partido o agrupación política.

Esta distinción es de gran relevancia en el caso porque los promoventes aducen vulneración a su derecho de afiliación a una organización de ciudadanos que pretende obtener su registro como partido político nacional.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Al respecto, se destaca que las personas que se adhieran a las distintas organizaciones con la pretensión de ser registradas como partidos políticos, si bien se pueden asumir como afiliadas al pertenecer a una asociación, en un sentido lato, gramatical, de la palabra, no tienen este carácter desde una óptica jurídica estricta, pues lo obtienen cuando la organización a la que forman parte es registrada como instituto político.

Si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— **se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios** y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución General.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiarse.

...
7.6.2 Alcance de los derechos de asociación política y afiliación
...

En efecto, a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica a favor de las propias organizaciones políticas y ciudadanía que se afilia a ellas, en el Instructivo se prevén una serie de mecanismos tendentes a tener, precisamente, la seguridad de la identidad y voluntad de aquellos ciudadanos que acuden a las asambleas constitutivas para afiliarse a la agrupación y participar en tales asambleas.

Asimismo, el artículo 95 de tal Instructivo establece lo procedente en el caso de que un mismo ciudadano se hubiese afiliado a dos agrupaciones distintas.

En lo que interesa, cuando la afiliación se realiza en las asambleas constitutivas de una organización se establecen una serie de actuaciones para garantizar la certeza de la identidad y voluntad de la ciudadanía que acude a afiliarse en ese acto.

Actuaciones que implican que la ciudadana o ciudadano debe acudir personalmente a presentar su credencial para votar ante el personal designado por el INE para certificar lo realizado en tal asamblea.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Los referidos servidores deben verificar la identidad de la o el ciudadano y realizar la correspondiente búsqueda en la base de datos del padrón electoral, para verificar que esté en pleno ejercicio de sus derechos. Hecho lo cual, se imprime la manifestación formal de afiliación para que el ciudadano la lea y suscriba.

Tales actuaciones están dirigidas a tener plena certeza de que es voluntad de la ciudadana o del ciudadano ejercer su derecho de afiliación a favor de una determinada organización que pretende constituirse como partido político nacional y que tal voluntad no es suplantada, alterada o forzada.

En ese orden, se estima que, es razonable que el artículo 95 del Instructivo establezca que, en caso, de que un ciudadano se hubiera afiliado a dos distintas organizaciones que pretenden constituirse como partido político nacional al participar en las correspondientes asambleas, deba prevalecer la última manifestación de voluntad.

Contrario a lo señalado por la parte actora, el hecho de considerar válida la última manifestación de voluntad resulta razonable y, por ende, no vulnera indebidamente el ejercicio de su derecho de afiliación.

Se reitera que, el derecho de asociación en materia política está sujeto a ciertas limitaciones, como la de afiliarse única y exclusivamente a un solo partido político, a fin de salvaguardar los principios democráticos y derechos de terceros.

Conforme con el criterio de esta Sala Superior, la limitación de no pertenecer a más de un partido político —sean nacionales o locales—, en forma alguna afecta el derecho de asociación político-electoral de los ciudadanos, puesto que, tienen el derecho de escoger el instituto político que les permita alcanzar sus aspiraciones políticas o bien solicitar su desafiliación del que dejó de cumplirlas y cambiar al que considere que sí lo hace⁷.

Si bien el referido criterio se emitió en asuntos relacionados con ciudadanos afiliados a diversos partidos políticos, lo cierto es que, por mayoría de razón, resulta aplicable también a las agrupaciones que pretenden constituirse como partidos políticos.

Esto último, porque, justamente, uno de los requisitos que deben satisfacerse para obtener tal registro es que la agrupación interesada tenga un mínimo de afiliados en asambleas y a nivel nacional.

⁷ Tesis XIX/2019. DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Consecuentemente, no resultaría válido que un mismo ciudadano o ciudadana se inscriba a dos o más organizaciones que pretenden su registro, en primer lugar, porque se carecería de elementos para validar que una determinada agrupación cuenta con el suficiente respaldo ciudadano para alcanzar el estatus de partido político.

Asimismo, porque, de permitir múltiples afiliaciones violentaría los principios democráticos al permitir la conformación de partidos políticos con las mismas personas.

Ahora bien, el problema surge cuando, de forma válida, como en el caso, una ciudadana o ciudadano acude a diversas asambleas de diferentes agrupaciones y se afilia a ellas. Se dice que de forma válida porque, en ambos casos, existió manifestación de voluntad verificada por el personal del INE de ejercer el derecho de asociación política a favor de esas distintas agrupaciones.

Problema que se reduce a definir cuál de esas manifestaciones o declaraciones de voluntad debe prevalecer.

Se estima que, la solución prevista en el artículo 95 del Instructivo, relativa a que debe prevalecer la última, es la adecuada y razonable conforme con el ejercicio del derecho de asociación política.

Por tanto, resulta improcedente la pretensión de la parte actora de que se declare que deben considerarse como afiliados de Encuentro Solidario, por ser ello su última voluntad manifestada en la propia demanda.

Asimismo, la propia parte actora carece de razón cuando afirma que resulta violatorio del derecho de asociación en materia política que no se otorgue la posibilidad a los ciudadanos que se afiliaron a diversas agrupaciones que manifestaron su intención de conformar un partido político de manifestarse respecto de a cuál organización desean pertenecer.

Tal argumento de la parte actora implica que, en relación con el derecho de asociación política, en cualquier momento pueden manifestar su voluntad en relación con la organización a la que desean apoyar y afiliarse, de manera que, las reglas del instructivo que privilegian la afiliación más reciente, sin previa consulta al ciudadano, restringe tal derecho fundamental.

Contario a lo alegado, la afiliación de la ciudadanía a una organización que pretende constituirse como partido político nacional involucra la manifestación de voluntad de ejercer el derecho fundamental de asociación en su vertiente de afiliación, de manera que, al expresarse a favor de una subsecuente organización constituye la declaración de ese ciudadano de no formar parte de la primera.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

De manera que, resulta apegado a la regularidad constitucional y legal que deba prevalecer la afiliación más reciente y, la imposibilidad jurídica de que el interesado en cualquier momento, dentro del procedimiento de constitución, pueda modificarla, dado que, iría contra los principios de certeza y seguridad jurídica, al colocar a las agrupaciones pretendientes de un registro y sus propios afiliados en una situación que no les permita contar con los elementos para sustentar y acreditar que cumplen con el mínimo de afiliados.

...

En efecto, como se señaló, la declaración de voluntad implica que es voluntad del individuo ejercer su derecho fundamental de asociación y que se generen las correspondientes consecuencias de Derecho o efectos jurídicos y, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, tal declaración de voluntad es válida al gozar de una presunción de idoneidad.

Así, conforme con el artículo 95 del Instructivo, en caso de una múltiple afiliación manifestada en asambleas de distintas organizaciones debe prevalecer la más reciente.

...

Además, debe tenerse presente que, dada la situación jurídica de la organización, los promoventes no tienen el carácter de afiliados hasta que la organización en la que desean participar obtenga el registro como partido político.

Es decir, su calidad como afiliados en sentido jurídico estricto y su participación en la correspondiente asamblea se encuentran sujetas a la condición de que la organización a la que se adhirieron cumpla los requisitos correspondientes y obtenga su registro por parte de la autoridad administrativa electoral, lo que aún no acontece.

*Mediante acuerdo INE/CG125/2019, el Consejo General del INE determinó que el estatus de afiliado de una persona que asista a una asamblea que celebre una organización interesada en constituirse como partido político, ya sea estatal o distrital; o bien, suscriba su manifestación formal de afiliación a través de la aplicación móvil o en el formato del régimen de excepción; **en todos los casos será preliminar, al estar sujeta dicha afiliación a la revisión –conforme a lo establecido en los numerales 48 y 92 del Instructivo- y a los cruces -con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones- necesarios para garantizar su validez y autenticidad.***

Por tanto, esta afiliación en sentido amplio no genera un derecho definitivo de pertenencia a la organización sino una expectativa que está condicionada a la revisión que haga la autoridad y, en caso de encontrar duplicidad, se debe proceder como lo establece el Instructivo en los tres supuestos mencionados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En tal contexto, la presunción de idoneidad de la segunda manifestación de voluntad hecha por la parte actora no se ve afectada, en la medida que, en el expediente no obran elementos que permitan acreditar fehacientemente que la parte actora no participó en asambleas de otras organizaciones distintas a Encuentro Solidario.

Si bien la parte actora señala que desconocen cuáles sean las otras agrupaciones respecto de las cuales la autoridad señala que participaron en sus asambleas, debe tenerse en cuenta que, en cada informe circunstanciado, la responsable señala, precisamente, cuáles son esas diversas agrupaciones, aunado que, los propios actores aportaron las correspondientes manifestaciones de afiliación.

De esta forma, es dable sustentar que la parte actora sí participó en asambleas y se afilió a otras agrupaciones que pretenden constituirse como partidos políticos nacionales, de forma posterior de haberlo hecho a favor de Encuentro Solidario, siendo inexistentes las constancias que acrediten lo contrario.

Más aún, del contenido del formato afiliación a la segunda agrupación se observa que, bajo protesta de decir verdad, no se habían afiliado a alguna otra organización interesada en obtener su registro como partido político nacional durante el proceso de registro 2019-2020, tal como se advierte de la siguiente imagen:

...

Formato que es coincidente con los aportados por cada uno de los actores.

En tal contexto, se estima que, contrario a lo pretendido por la parte actora, no es factible considerar que debe prevalecer la manifestación de voluntad de ejercer su derecho a favor de Encuentro Solidario, en la medida que, tal manifestación fue superada por una nueva declaración de voluntad, hecha en tiempo y forma, a favor de una segunda agrupación.

Asimismo, no resulta viable considerar que, en términos de lo manifestado en las demandas, la última manifestación de voluntad de los actores es la de afiliarse a Encuentro Solidario, porque, en todo caso, se efectuaron fuera del plazo legalmente previsto para realizar los actos constitutivos del partido y recabar la militancia, por lo que, tales manifestaciones no pueden ser consideradas para efectos de verificar si la organización cumple con el respectivo requisito.

Las reglas relativas a la doble afiliación del Instructivo persiguen como finalidad salvaguardar la certeza y seguridad jurídica de que, en caso de que el ciudadano se afilió a dos o más organizaciones, será válida sólo aquella afiliación más reciente, atendiendo a la propia voluntad ciudadana de elegir a la opción política de su preferencia, que no se agota con la primera opción, ya que, al afiliarse a más de una organización implica, por



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

la misma acción, que no existía tal preferencia, sino indecisión por la corriente política que la primera organización representaba.

De esta manera, la invalidación de afiliaciones duplicadas garantiza la certeza de que las afiliaciones presentadas son válidas y suficientes para acreditar el correspondiente requisito para la obtención del registro, así como que el ciudadano emitió una decisión consciente de favorecer a una organización en específico.

Lo anterior, porque la libre predilección de un ciudadano por una agrupación que pretende ser partido político no puede estimarse reflejada ni certera cuando apoya o se afilia a una subsecuente organización, ya que, tal preferencia sólo se expresa válidamente si es fehaciente la manifestación de voluntad de afiliarse a una organización y no a varias.

En tal contexto, se estima que, la manifestación de afiliarse a una segunda organización implica que, el ciudadano renueva el ejercicio de su derecho de afiliación a favor de esa segunda organización y deja sin efectos la anterior, dado que es su voluntad expresa formar parte de la segunda.

De ahí que, no sea jurídicamente viable implementar un procedimiento que implique verificar con el ciudadano cuál declaración de voluntad debe prevalecer, y menos aún para que la primera agrupación recupere esas afiliaciones, ya que, ello rompería con los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por estas razones, carece de razón la parte actora cuando aduce que se violentó su derecho fundamental de audiencia y que el INE omitió notificarle que dejó sin efectos su afiliación a favor de Encuentro Solidario.

En efecto, en principio, porque se parte de la base de que la o el ciudadano declaró su voluntad de ejercer su derecho de afiliación a favor de la subsecuente organización con la clara intención de que se generaran las correspondientes consecuencias de Derecho, de forma que, el INE no estaba obligado a señalarle que esa segunda afiliación dejaba sin efectos la primera, precisamente, por ser consecuencia de esa segunda declaración de voluntad y, por lo mismo, no hay violación alguna al derecho de audiencia de los actores.

En este contexto, la Dirección Ejecutiva llevó a cabo el cruce de afiliados correspondiente -en cumplimiento del artículo 18 de la Ley de Partidos- y advirtió que sus registros se encontraban duplicados al haber participado en una asamblea de diversa organización en formación, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 95 del Instructivo, garantizó su afiliación al tomar en cuenta su participación más reciente.

Se reitera, para que los actos humanos produzcan efectos jurídicos es necesaria la manifestación de voluntad del agente mediante signos que puedan considerarse expresivos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

La declaración de voluntad es uno de los elementos esenciales de todo negocio jurídico, así como de aquellos actos de ejercicio de un derecho frente a otro.

Dicho lo anterior, es dable sustentar que, si un ciudadano se afilia a una segunda o tercera asociación que pretende constituirse como partido político nacional, debe prevalecer la última manifestación de voluntad en ese sentido, en la medida que ha realizado las actuaciones conscientes tendentes a lograr esta afiliación, por lo que, de forma tácita manifiesta su voluntad de dejar sin efectos sus afiliaciones anteriores.

En ese sentido, contrario a lo aducido, los lineamientos no restringen el ejercicio del derecho de asociación de materia política, sino que, establecen una presunción de idoneidad de que, si un ciudadano se afilia a una subsecuente organización después de haberse manifestado a favor de una previa, ello implica que es su voluntad que prevalezca la afiliación más reciente y se deje sin efectos la anterior.

Ello derivado de que, el propio ciudadano realiza actos tendentes a obtener esa segunda afiliación. Presunción que, en todo caso, no fue desvirtuada.

En suma, se concluye que no se actualiza una violación a los derechos de asociación y afiliación de la parte actora, puesto que, conforme a la normativa aplicable, continúan en su ejercicio respecto de la segunda organización a la que participaron en su asamblea constitutiva.

Conclusiones generales

...
Así, resulta razonable que se considere la expresión de voluntad más reciente, ya que ésta revoca la hecha con anterioridad si estas no son compatibles, como sucede en el caso, pues no existe controversia en que los ciudadanos no pueden otorgar su apoyo a diversas organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos, porque ello representaría un fraude a la ley.

Incluso podría generar que un sin número de organizaciones ciudadanas obtuvieran su registro como partidos políticos con una misma base de afiliados, lo cual es inviable jurídicamente.

Además, es una medida razonable, atendiendo a la finalidad de los procedimientos para la obtención del registro como partidos políticos, en el que se busca que las manifestaciones de apoyo ciudadano a las organizaciones sean individuales y auténticas.

Es importante resaltar que este principio también rige con las afiliaciones a un partido político, esto es, conforme al propio marco normativo, en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Al respecto, debe precisarse que en esos casos sí se encuentra como posibilidad el que se le requiera al ciudadano para que se pronuncie al respecto, porque en ese supuesto sí se encuentra involucrado el derecho de afiliación, a diferencia de lo que ocurre en el caso en estudio, en el que, dada la situación jurídica de la organización, los promoventes no tienen el carácter de afiliados hasta que la organización en la que desean participar obtenga el registro como partido político.

Por otro lado, no pasa desapercibido que manifiestan que lo expresado en su demanda sea considerado como su decisión final de pertenecer a la organización Encuentro Solidario; sin embargo, ello es inviable jurídicamente, ya que la oportunidad para expresar su apoyo a la organización a la que optaron adherirse feneció.

Además, como se precisó, esta manifestación de voluntad se debe llevar a cabo en la temporalidad y con las formalidades previstas en la ley y en los instrumentos normativos aprobados por la autoridad administrativa electoral nacional, si no se lleva a cabo de esa manera no puede tener validez.

Al respecto, es necesario observar el principio de certeza, contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, que funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Este principio fundamental tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que todos los participantes en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

La observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en la actividad electoral conozcan las normas electorales que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia...".

Énfasis añadido.

16. Respecto a los argumentos esgrimidos en la sentencia de mérito, debe valorarse que las personas que se afiliaron a las organizaciones en proceso de registro como PPN (en asambleas, App o régimen de excepción), aún no



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

cuentan con esa calidad como tal, porque todavía no obtienen el registro ante este Instituto; y, por ende, tampoco cuentan con derechos y obligaciones como sí los tienen las personas afiliadas o militantes a los partidos políticos con registro vigente.

Sin embargo, el principal criterio que resalta en la sentencia de referencia es el de la **última voluntad** para el caso de las afiliaciones que se encuentren duplicadas entre las organizaciones que están inmersas en el proceso en comento (en asambleas, App o régimen de excepción); situación que actualmente se contempla en el numeral 145 del Instructivo –que está firme–, y que mantiene en su esencia los mismos principios del otrora numeral 95 del Instructivo emitido en el proceso 2019-2020 y referido en la cita hecha.

No obstante, tal y como se puede advertir en los párrafos siguientes, la duplicidad entre organizaciones en proceso de registro y partidos políticos que cuentan con registro, también se establece en el Instructivo en el numeral 147, a fin de que exista certeza, siempre, sobre la implementación de estos razonamientos; criterio que es uno de los temas principales en los planteamientos y consultas remitidas por la organización de la ciudadanía y la APN en comento.

17. En efecto, tal y como quedó asentado en los antecedentes de este Acuerdo, el Instructivo y los demás Acuerdos aprobados por la CPPP y este Consejo General se encuentran firmes, toda vez que la única parte normativa que se declaró inválida por la Sala Superior, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-420/2025, es lo preceptuado en el numeral 34 del Instructivo.

Por lo tanto, se puede afirmar que, **el resto de las disposiciones contenidas en dichos instrumentos se encuentran firmes**, lo cual incluye lo relativo al numeral 147 del Instructivo, mismo que establece el procedimiento a seguir cuando se lleva a cabo el cruce de afiliaciones a una organización en proceso de constitución como PPN (en asambleas, App o régimen de excepción) y los padrones de personas militantes a los PPN y Locales con registro vigente.

18. Los criterios establecidos en el numeral 147 del Instructivo, a lo largo del proceso de registro de PPN 2025-2026, se han cumplido en todo momento; esto es, **desde que las organizaciones iniciaron su proceso de celebración de asambleas**, la DEPPP ha llevado a cabo los cruces establecidos en dicho numeral y, en los casos en los que se han identificado



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

duplicidades entre personas ciudadanas que acudieron a una asamblea de una organización inmersa en el proceso descrito, respecto a las personas afiliadas a algún o algunos partidos políticos con registro vigente y la fecha de afiliación a éste o éstos **es la misma o posterior** a la celebración de la asamblea celebrada por la organización, la DEPPP, mediante oficio, ha dado vista a los institutos políticos involucrados con registro vigente, ha analizado las respuestas de éstos y, en su caso, ha solicitado las visitas domiciliarias a la ciudadanía, a través de las Juntas Locales o Distritales de este Instituto, para que manifiesten en qué organización o partido político desean continuar afiliadas; a partir de ello, ha asentado en el SIRPP el resultado.

Al respecto y por analogía en el caso concreto, los partidos políticos tienen el derecho para poder argumentar lo que a su derecho convenga sobre el caso concreto, o simplemente exhibir el original de la o las afiliaciones duplicadas; de lo contrario, se les dejaría en un estado de indefensión.

Y por ello, se emiten las vistas de referencia a los partidos políticos (nacionales y locales), en relación con las duplicidades de las personas afiliadas encontradas. Sobre esto, además, debe valorarse que en los oficios que se envían a los institutos políticos se remiten algunos datos de las personas en cita, tal y como son: nombre, clave de elector y fecha de la afiliación; de lo contrario, sería imposible que los partidos políticos nacionales o locales pudieran saber con certeza, qué personas afiliadas e incluidas en su padrón de personas militantes se ubican en esos supuestos, a fin de remitir los originales de las manifestaciones formales de afiliación correspondientes que éstos resguardan.

En ese sentido, notificado el oficio, dentro de los 5 días hábiles siguientes a que se han identificado las duplicidades descritas, la DEPPP ha notificado al partido político que se ubique en ese caso, por medio de su Comité Nacional o Estatal o equivalente, para que, en el plazo de 5 días hábiles posteriores, **presente el original de la manifestación de afiliación de la persona ciudadana de que se trate.**

Sobre ello, existen dos vertientes que este Consejo General estableció en el Instructivo; una, que el partido político no emita respuesta alguna al requerimiento realizado, por lo que evidentemente, la afiliación persiste para la organización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

No obstante, si el partido político sí emite respuesta, la DEPPP debe analizar, en primer lugar, que ésta se haya presentado dentro del plazo establecido para ello (5 días), de lo contrario las afiliaciones contarán como válidas para las organizaciones en proceso de constitución; en caso de que se haya presentado en tiempo la respuesta del partido político, la DEPPP analizará que se haya **presentado el original de la manifestación de afiliación (en papel) o el expediente electrónico que se genera a partir de la utilización de la aplicación móvil de este Instituto, cuando dichos partidos políticos tienen un convenio celebrado con este órgano autónomo, a través de la DERFE, así como que la fecha plasmada en dicha manifestación, efectivamente sea posterior a la fecha de celebración de la asamblea** de la organización.

El cruce se hizo dentro de los 4 días posteriores a la celebración de la asamblea, contra el padrón de los partidos políticos con corte al último día del mes anterior (Acuerdo INE/CG1314/2025, Considerando 13, inciso d); y una vez agotada la etapa de celebración de asambleas distritales, el 17 de febrero de 2026 la DEPPP realizó el último cruce de afiliaciones recabadas contra los padrones de personas afiliadas a los PPN y Locales, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 18 de la LGPP, que establece que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados o en formación, y que en el caso de que una persona ciudadana aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, este Instituto debe dar vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá a la persona ciudadana para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, **subsistirá la más reciente**. Así, se puede afirmar que esta autoridad está obligada, en todo momento a asegurarle, principalmente a la ciudadanía, que su última voluntad de afiliación sea respetada.

Por tanto, si los partidos políticos no atienden estas tres últimas condiciones (cumplir en el plazo otorgado de la vista con la o las duplicidades; presentar la afiliación que resguarden como soporte de ésta y que sea de fecha posterior a la asamblea), las afiliaciones contarán como válidas para las organizaciones de la ciudadanía.

En caso de que el partido político cumpla en tiempo y forma, la DEPPP solicita, mediante oficio, el apoyo del personal de las Juntas Local o Distrital Ejecutivas de este Instituto más cercana, a fin de que consulte en su domicilio a la persona ciudadana, para que ésta manifieste en qué organización o partido



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

político desea continuar afiliada; ello, atendiendo al derecho de asociación y afiliación con que cuenta la ciudadanía.

Sin embargo, de no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, **prevalecerá la afiliación de fecha más reciente** —así contemplado, también, en el artículo 18 de la LGPP y en el numeral 147 del Instructivo—.

Hecho lo anterior, este Consejo General ordenó que, dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de las actas de las visitas domiciliarias realizadas por el personal del Instituto, la DEPPP asentará en el SIRPP el resultado; esto es, si la afiliación prevalece en la organización, en el partido político o, inclusive, en ninguno de los dos entes, por así haber sido manifestado por la persona ciudadana consultada ante el personal de las Juntas Local o Distrital Ejecutivas de este Instituto.

Es importante reiterar que, en el caso que nos ocupa, la DEPPP todavía se encuentra analizando la información remitida el trece de marzo del año en curso, por el PPN morena, con el ocurso REPMORENAINE-046/2026, respecto del último desahogo de la vista que le fue otorgada a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0788/2026, por lo que el procedimiento establecido en el numeral 147 del Instructivo aún no se ha agotado.

De la afiliación indebida⁸ y la actualización de los padrones de los partidos políticos

19. De conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, es un derecho de la ciudadanía afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos, ya sean partidos políticos nacionales, locales o agrupaciones políticas nacionales o estatales.

Es por ello por lo que, si un instituto político afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad individual a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a éstos, con lo cual incumple su obligación de respetar, en todo momento, los derechos de las personas y conducirse conforme a la Constitución y la Ley.

⁸ *Apud* sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-35/2026 por la Sala Superior.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por lo que hace a la afiliación indebida a un partido político, por no existir el consentimiento de las personas, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos fundamentales a saber:

- Que existió una afiliación al partido político; y,
- Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, en términos de lo previsto en el principio general de Derecho que dicta, *onus probandi incumbit actori*, el que afirma está obligado a probar su dicho, mismo que en la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral se establece en el artículo 15, numeral 2^º, debe considerarse que, la prueba idónea para acreditar que una persona está afiliada voluntariamente a un partido político **es la constancia de inscripción respectiva; esto es, el documento original donde se asienta la expresión manifiesta de que las personas desean pertenecer a un instituto político (formato de afiliación).**

Por tanto, si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido político, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

Lo anterior, tienen sustento en la Jurisprudencia 38/2024, del TEPJF, con rubro: **"AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA"**. A saber:

AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA.

Hechos: En diferentes procedimientos administrativos sancionadores se acreditó que las personas denunciadas fueron afiliadas a un partido político, sin que el citado instituto político exhibiera elementos de prueba que acreditaran que tales afiliaciones fueran voluntarias. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que le correspondía al partido denunciado acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con los consentimientos para dichas afiliaciones.

⁹ Artículo 15.2. El que afirma está obligado a probar. También, lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Criterio jurídico: La carga de la prueba ante la acusación de afiliación indebida, por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, es del partido político. Pues, los institutos políticos cuentan con la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político y dicha documental constituye la prueba idónea para demostrar si una persona está afiliada voluntariamente a un partido político.

Justificación: Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que es un derecho de la ciudadanía afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad de decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley. Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente. En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, toda vez que, en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación. Ello no significa inobservar la presunción de inocencia de la parte acusada o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye.

Séptima Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2023.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de junio de 2023.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretariado: Ubaldo Irvin León Fuentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-194/2023.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—13 de septiembre de 2023.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ausente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Lucía Garza Jiménez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-23/2024.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de febrero de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Mónica Aralí



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Soto Fregoso.—Ausente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Lucía Garza Jiménez y Antonio Daniel Cortés Román.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 136 y 137.

En tal escenario, la persona que denuncia está imposibilitada a probar un hecho negativo como es la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos.

Por ese motivo, si un partido político fue denunciado por afiliar a una persona sin su consentimiento, éste deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido político fue voluntaria, debiendo acompañar el original de la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o algún otro documento del que pueda constatar, de manera fehaciente, la voluntad libre e informada de la persona de afiliarse a dicho instituto político. Sobre ello, cada partido político determina, en su normatividad interna, las formalidades del mismo documento de afiliación, observando los requisitos mínimos exigidos en la legislación.

En relación con lo anterior, destaca que, a partir de dos mil catorce, la DEPPP lleva un proceso de verificación de padrones, mismo en el que, a partir de dos mil diecinueve, los partidos políticos deben realizar un mecanismo de revisión, actualización y sistematización de sus padrones de personas militantes, derivado del procedimiento de depuración ordenado mediante el Acuerdo INE/CG33/2019 de este Consejo General.

Por lo tanto, los partidos políticos tienen la obligación constante de mantener actualizados sus padrones de personas afiliadas y de asegurarse que no obre en ellos alguna persona cuya voluntad de afiliación no esté plenamente documentada; además, los institutos políticos tienen la carga de demostrar siempre que la afiliación ha sido libre y voluntaria, conservando y presentando los documentos que respalden dicho consentimiento. Al respecto, es importante destacar que no es indispensable identificar a la persona u órgano que realizó materialmente el registro de afiliación, sino verificar si existió constancia de voluntad de la persona ciudadana y si el partido político cumplió



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

su deber ineludible de garantía y resguardo del consentimiento; con lo cual, en su caso, el INE tendría por no acreditada la afiliación voluntaria ante la ausencia del formato correspondiente, ya que no se podría advertir de manera fehaciente y contundente que la afiliación fue libre y consentida.

De no hacerlo así, se estaría consintiendo una conducta dolosa por las siguientes razones:

- Los partidos políticos tienen la calidad de entidad de interés público, por lo que están sujetos a las normas que integran el orden jurídico nacional.
- Están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces constitucionales y legales, así como ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.
- El derecho a la libre afiliación de la ciudadanía a un partido político es un derecho fundamental, cuyo ejercicio requiere de la manifestación de la voluntad directa de cada persona.
- Los institutos políticos tienen la obligación de respetar la libre afiliación, cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que otorgaron su voluntad libre para ese efecto; además, deben conservar, resguardar y proteger la documentación donde conste la libre afiliación, toda vez que dicha documentación es parte de su acervo.
- De lo contrario, pueden ser acreedores a sanciones, amonestaciones o multas por incorporar a una persona a su padrón de militancia partidista sin su consentimiento, pues el bien jurídico tutelado es el derecho fundamental de libre afiliación y la protección de los datos personales, los cuales se vulneran con la sola incorporación indebida.

En ese contexto, la baja posterior del padrón de militantes de un partido político no elimina la conducta ni sus consecuencias jurídicas, ya que únicamente cesa sus efectos hacia el futuro, mientras que la infracción queda consumada desde el momento de la incorporación indebida; sin embargo, en esos casos, el INE valora el actuar, mediante las directrices señaladas en el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE, que prevé que para la individualización de sanciones deben considerarse las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta, incluyendo la intencionalidad del



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

infractor, las cuales pueden ser: la existencia de la infracción, la reincidencia, el dolo, por ejemplo, cuando un partido político no demuestra que la afiliación de la persona en el supuesto analizado se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios previstos, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la referida persona afiliada; además, no hubiera demostrado que la afiliación debatida fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.

Además, de la calificación de gravedad, precisando la gravedad ordinaria porque el partido político dolosamente hubiera infringido el derecho a la libre afiliación de una persona, lo cual constituye una transgresión al derecho fundamental de las y los ciudadanos; y la capacidad económica del infractor.

Cabe destacar también que, en el ejemplo analizado, la sanción no se apoya en la duración del registro o en la obtención de un beneficio material, sino en la gravedad de la vulneración al derecho de libre afiliación de la ciudadanía y en el incumplimiento oportuno de las obligaciones de depuración y actualización del padrón de personas militantes del partido político que se encontrara en ese supuesto.

20. En relación con la verificación de los padrones de personas afiliadas que realiza el INE, específicamente por medio de la DEPPP, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 de la LGPP y 124 a 128 de los *Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales*¹⁰, refieren lo siguiente:

Artículo 124. Se considera indebida afiliación aquella que realicen los PPN o PPL sin que medie voluntad o consentimiento expreso, en medio físico o digital, por parte de la persona ciudadana para formar parte de su padrón de personas afiliadas, cuyos datos hayan sido comunicados a la autoridad electoral mediante la captura de estos en el Sistema de verificación.

Artículo 125. Cualquier persona podrá interponer queja o denuncia por presunta indebida afiliación ante la UTCE u órganos delegacionales del Instituto, a efecto de que estos la remitan a la UTCE, tratándose de PPN, o bien, ante la instancia correspondiente del OPL, tratándose de PPL.

¹⁰ Aprobados mediante el Acuerdo INE/CG640/2022, de este Consejo General, en su sesión celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, y publicados en el DOF el siete de diciembre siguiente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Artículo 126. La queja o denuncia podrá ser presentada cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 465, numeral 2 de la LGIPE, relatando los hechos que sustenten su dicho, en contra del PPN o PPL que presuntamente afiliaron sin su consentimiento

Artículo 127. La UTCE proporcionará un formato de queja por indebida afiliación, para publicarlo en la página de Internet del Instituto a efecto de que la ciudadanía pueda descargar y requisitarlo para presentarlo ante el órgano competente. La instancia facultada por el OPL hará lo propio en su página de internet.

Artículo 128. En caso, de que la autoridad electoral constate que, en efecto la persona no consintió la afiliación al PPN o PPL, se iniciará un procedimiento sancionador en contra del partido político por no ajustar su conducta a los cauces legales, en términos de lo que dispone el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, y se ordenará la eliminación del registro respectivo en el Sistema de verificación...”

Énfasis añadido.

21. Así, a fin de dilucidar los cuestionamientos remitidos por la organización de la ciudadanía y la APN en proceso de registro como PPN, materia de este Acuerdo, y vinculado con lo anterior, debe observarse que, los artículos 464 y 470 de la LGIPE, contemplan lo relativo a los procedimientos sancionadores, ordinario y especial, correspondientemente.

Mismos que, a la letra señalan lo siguiente:

“...

Artículo 464.

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

...

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- a) *Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- b) *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
- c) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género...”

De la sentencia dictada en el expediente RA-002/2025 y Acumulado emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán

22. El veinticinco de septiembre y veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, respectivamente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, notificó al Comité Ejecutivo Estatal de morena, por medio de los oficios CG/SE/387/2025 y CG/SE/415/2025, la duplicidad de afiliaciones producto de la compulsas realizadas en el **proceso de constitución de partidos políticos locales 2025-2026**, respecto de 241, y 249 personas, respectivamente. Y requirió que se presentaran los originales con firma autógrafa de las afiliaciones a dicho partido político.

Una vez analizada la respuesta a dichos oficios, se notificó al partido político en comento la determinación de que la documentación presentada no era suficiente para darlo por cumplido, concluyendo que las personas sobre las que se presentó la documentación de afiliación permanecerían en los padrones de personas afiliadas de las organizaciones ciudadanas. Esta última determinación fue impugnada.

Sobre ello, la parte actora señaló que la autoridad responsable no tuvo por válidos los formatos de afiliación que le fueron remitidos tanto el dos de octubre como el tres de noviembre de dos mil veinticinco, aun cuando esos formatos fueron producto de la voluntad manifiesta de las personas involucradas, alegando que la autoridad vulneró el derecho de libre afiliación y su autodeterminación, pues su normativa interna permite la afiliación por internet **y el uso de firmas manuscritas digitalizadas, emitidas desde un sistema del partido político**. De igual forma, manifestó que la decisión del OPLE transgredía el debido proceso, y que, de acuerdo con la normatividad aplicable, debía consultarse a la ciudadanía sobre a qué instituto político pretendía mantenerse afiliada la persona.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Sobre ello, el OPLE de Yucatán sostuvo el criterio sobre la documentación presentada por el partido político en comento, y se apoyó en una opinión no vinculante emitida por el INE en el sentido de que la versión certificada por una persona Notaria Pública de las afiliaciones digitales, no podía considerarse como un documento original, **toda vez que no certificaba la voluntad expresa de la ciudadanía ni constaban que contuvieran firma autógrafa de las personas afiliadas, así como otros elementos que sí contiene la aplicación móvil del INE.**

Sin embargo, el Tribunal Electoral Local de Yucatán determinó que no resultaba racional exigir **la presentación de formatos o registros físicos**, si el origen y resguardo del documento de afiliación obedecía a una naturaleza digital, ya que esa afiliación había sido hecha a través de un sistema electrónico, mediante dispositivos, y en concordancia con los Estatutos del partido político en cita.

Por lo que, requerir la presentación de las afiliaciones en forma física y "original", establecía una discordancia lógica entre la naturaleza de las afiliaciones electrónicas y su acreditación documental; esto es, colocaba a la parte recurrente en una imposibilidad material. En lo que respecta a la manifestación de voluntad, primeramente, con la intención de afiliación, seguido, de llenar el mismo, y, con la expresión de firma que obra en dicho formato, lo cual, si bien es cierto fue realizado a través **de un dispositivo electrónico**, tal aspecto, según lo señalado por dicho Tribunal, se encontraba regulado en la normatividad interna del propio partido político; además de que en el propio formato de afiliación se apreciaba la leyenda: *"...manifestación de voluntad de afiliarse de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria..."*; y que, **conforme la normativa aplicable, era posible aún consultar a la ciudadanía sobre su voluntad final de militancia a uno u otro partido político.**

Lo cual, en el caso particular, se advierte que no se hizo, toda vez que, **de acuerdo con lo informado a la DEPPP por el OPLE de Yucatán¹¹, sólo se validaron los formatos remitidos en copia fotostática simple, los cuales fueron certificados por una persona Notaria Pública, sin haberse cotejado con los originales. Y resaltando que, en opinión no vinculante de la DEPPP, la persona fedataria pública no estaba certificando (dando**

¹¹ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3512/2025 de cinco de noviembre de dos mil veinticinco; previamente, mediante el similar INE/DEPPP/DE/DPPF/3228/2025, se respondió lo inherente al OPLE de Jalisco.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

fe) de la voluntad expresa de cada una de las personas ciudadanas de permanecer o estar afiliadas al partido político en comento, sino únicamente certificaba que las documentales presentadas por el partido político eran una reproducción fiel y exacta del documento primigenio y original con el que se comparó, el cual, como se indicó, no fue emitido por el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos ni constaba que contuvieran la firma autógrafa correspondiente de la persona afiliada.

No obstante, el Tribunal Electoral Local del estado de Yucatán, declaró fundado el agravio de la parte recurrente, al señalar que la autoridad responsable no valoró debidamente los formatos de afiliación electrónica que se presentaron. Lo que implicaba, no sólo afectar la autoorganización y autodeterminación de ese partido político en cuanto a sus procedimientos de afiliación, sino también dejaba de lado la posible afectación a la voluntad de la ciudadanía en cuanto a que no permitía que ésta fuera consultada sobre su deseo de pertenencia a uno u otro instituto político.

23. Al respecto, tal y como quedó establecido, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resolvió lo conducente en el contexto de un **proceso de registro de partidos políticos locales**; el cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 15, 17, numeral 1, 18, numeral 2, y 19 de la LGPP, es atribución expresa de los Institutos Públicos Locales Electorales correspondientes, no así del Instituto Nacional Electoral; es decir, el Tribunal Local mencionado es competente para resolver sobre la jurisdicción que le corresponde; sin embargo, no así para lo relativo al proceso de registro de PPN, respecto al cual quien determina lo conducente es el INE, y, por ende, en definitiva, la autoridad jurisdiccional federal. Por ello, el criterio emitido por el Tribunal Electoral Local del estado de Yucatán de ninguna manera es vinculante para las atribuciones conferidas a este Instituto, en relación con el proceso inherente al registro de PPN.

Del uso de la aplicación móvil del INE por los PPN

24. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, con la clave INE/CG231/2019, se aprobó el Acuerdo de este Consejo General, por el que se emiten los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Al respecto, se destaca que el uso de la aplicación móvil a que se hace referencia en dichos Lineamientos es la desarrollada por el INE, y no alguna otra desarrollada por los propios partidos políticos o terceros.

En el Lineamiento Segundo, respecto al ámbito de aplicación, y Tercero, sobre la definición de la aplicación, este Consejo General estableció lo siguiente:

“ ...

Segundo
Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y aplicación obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los Partidos Políticos Nacionales que opten por utilizar la aplicación móvil, como medio para recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional.

Tercero.
Glosario

...

b) Aplicación Móvil: Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar los datos e integrar el expediente electrónico, que acredite la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional y verificar el estado registral que guardan éstos...”.

Énfasis añadido.

Al respecto, cabe subrayar que, a la fecha, morena no ha celebrado un convenio con este Instituto para el uso de la aplicación móvil. Si bien algunos PPN han desarrollado sus propios sistemas de afiliación, éstos no han sido sometidos a la consideración, análisis, revisión o validación por parte de este Instituto, por lo que, en consecuencia, debe estarse al procedimiento de afiliación establecido en su normativa interna.

En ese sentido, para efectos de contar con los elementos para corroborar la validez de una afiliación, en el proceso de registro de PPN vigente, únicamente, al realizar el procedimiento establecido en el numeral 147 del Instructivo, se requiere expresamente el formato original de afiliación; esto es, aquel que contenga la firma autógrafa de la persona afiliada; para el caso de afiliaciones de los partidos políticos, o bien, el expediente electrónico recabado a través de la aplicación móvil desarrollada por este Instituto y dispuesta a los PPN a través de la celebración de un convenio.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Particularmente, en el caso de morena, hasta el momento se le han notificado diez oficios de vistas, conforme a lo dispuesto por este Consejo General en el numeral 147 del Instructivo; cinco de los cuales no han sido respondidos por el partido político, por lo que las afiliaciones han resultado válidas para las organizaciones; cuatro de ellos sí han sido respondidos presentando impresiones a color de manifestaciones formales de afiliación, por lo que éstas no han sido consideradas válidas, conforme al Instructivo, y las afiliaciones han prevalecido en las organizaciones (sin que se haya impugnado); y el último, que corresponde a la vista otorgada a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0788/2026, que presentó con su ocurso REPMORENAINE-046/2026, adjuntando un dispositivo de almacenamiento imágenes de formatos de afiliación, lo cual, como se dijo previamente en este instrumento, aún se encuentra en análisis.

A este respecto, cabe mencionar que las imágenes de formatos de afiliación remitidos por morena no fueron recabadas a través de la aplicación móvil autorizada por este Instituto; de hecho, dicho partido político no señala la forma en que fueron obtenidas o el medio a través del cual fueron recabadas; lo que puede observarse es que cuentan con los datos de clave de elector, nombre completo, número telefónico, firma que no se advierte que sea autógrafa (sin que pueda afirmarse que se trate de una firma manuscrita digitalizada), y una fotografía del anverso y reverso de la credencial para votar.

En ese sentido, cualquier medio distinto a la aplicación móvil por el cual hayan sido recabadas las manifestaciones de afiliación remitidas por éste o algún otro partido político, en atención a lo establecido en el numeral 147 del Instructivo, carece de las medidas necesarias que permiten a esta autoridad garantizar la autenticidad de una afiliación. Tan es así que, en el caso concreto, **dichas afiliaciones no cuentan con la fotografía viva de la persona ni fueron sometidas a un proceso de verificación en una Mesa de Control por esta autoridad nacional**, como sí ocurre con las afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil de este Instituto.

En relación con la obligatoriedad de la fotografía viva de la persona, en la consideración 22 del Acuerdo INE/CG2441/2024 por el que fue aprobado el Instructivo, que se encuentra firme, este Consejo General estableció lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

“...la obligatoriedad de la fotografía viva de la persona, es un mecanismo para la protección de la identidad de ésta, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de su credencial para votar emitida por este Instituto con la finalidad de afiliarla a un partido político en formación sin su consentimiento o conocimiento; es decir, al contar con la fotografía viva de la persona, este Instituto tendrá certeza de que la persona que está presentando el original de su credencial para votar expedida por este Instituto a la o el auxiliar de la organización en proceso de constitución como partido político, efectivamente es la persona a quien esta autoridad le expidió esa credencial, que se encuentra presente en ese momento y que está manifestando su voluntad de afiliarse de manera libre e individual.

Con ello, se podrá evitar que personas que tengan a la mano credenciales para votar de las que no son titulares puedan utilizarlas para generar un registro...”

Asimismo, por lo que hace a la Mesa de Control citada, conforme al numeral 3, inciso b), del Instructivo, este Consejo General estableció que debe ser operada por personal adscrito a la DEPPP, que realiza la revisión de los testigos visuales (anverso y reverso de la credencial, fotografía viva y firma) que fueron captados y enviados mediante la Aplicación Móvil, con el fin de verificar y clarificar la información para su correcto procesamiento o, en su caso, marcar la inconsistencia detectada; situaciones de las que no existe constancia que puedan ser replicados por las diversas aplicaciones o sistemas desarrollados por los partidos políticos o terceros.

Finalmente, cabe resaltar que, a la fecha, sólo el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México han firmado convenio con el INE para la utilización de la aplicación móvil desarrollada por éste.

De igual manera, cabe señalar que, en el apartado Décimo Cuarto, numeral 7, de los mencionados Lineamientos, en lo relativo a los elementos que comprende el expediente electrónico, se refiere lo siguiente:

*“...
7. El expediente electrónico que se genere, a partir de la aplicación móvil, no sustituye a la cédula, constancia o manifestación formal de afiliación; únicamente permite integrar los requisitos mínimos que deberá contener la cédula de afiliación, misma que además contendrá los elementos que cada PPN determine conforme a su normativa interna...”*

Énfasis añadido.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, aún en los supuestos en que los partidos políticos hayan utilizado la aplicación móvil dispuesta por este Instituto, a éstos se les ha hecho hincapié, en que ésta no sustituye el formato de afiliación y que deberán cumplir con los procedimientos establecidos en su normativa interna.

De la normatividad interna de los partidos políticos sobre afiliación

25. Al respecto, en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución se reconoce que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática; fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de órganos de representación política; y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Asimismo, se dispone expresamente que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la propia Constitución y la Ley. De esta norma constitucional se desprenden los denominados principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, los cuales tienen el propósito fundamental de proteger los actos relativos a los asuntos internos de esas entidades de interés público.

Sobre el particular, la Sala Superior ha establecido el criterio de que las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la adopción de sus decisiones, siendo deber de las autoridades jurisdiccionales observar los referidos principios al resolver las impugnaciones relacionadas con aspectos internos de los institutos políticos. De igual forma, dicho órgano jurisdiccional ha sostenido que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acorde con los principios del orden democrático; por tanto, los partidos políticos tienen una facultad autonormativa; es decir, son libres de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura.

En relación con ello, el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, establece como derecho de los partidos políticos, gozar de facultades para regular sus asuntos internos y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Asimismo, el artículo 34 de la LGPP, establece lo siguiente:

"...

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos** de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos..."

Énfasis añadido.

De lo anterior, se desprende, entre otros, que **los mecanismos para la afiliación de la ciudadanía** se realizan con base en los principios de autoorganización y autodeterminación. Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos cuentan con protección institucional que les permite determinar aspectos esenciales de su vida interna, siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior han sostenido que el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos no es ilimitado, sino que es susceptible de delimitación legal, y se ha establecido el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas internas de los PPN, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, y de las personas miembros o militantes.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Asimismo, el principio de intervención mínima en los asuntos internos de los partidos políticos supone dos aspectos: que la injerencia de las autoridades a la vida y procesos internos de los partidos políticos debe limitarse sólo a los casos en que la Ley previamente establece un deber específico, y que tales injerencias deben ser sólo en la medida razonable que se requiera para reparar la posible vulneración a los derechos, reglas o principios implicados.

26. En razón de lo anterior, las estrategias para lograr la afiliación de la ciudadanía por parte de los partidos políticos, debe estar establecida en su propio régimen regulador interno, ya que obedecen a los principios de autoorganización y autodeterminación al tratarse de asuntos internos, por lo que esta autoridad podría intervenir únicamente conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley.

Por lo tanto, en el caso de que se presenten formatos de afiliación a partidos políticos que pretendan subsanar lo relativo por este Consejo General en numeral 147, *in fine*, del Instructivo, sobre la duplicidad de afiliaciones, la autoridad electoral, deberá verificar que éstos respondieron dentro del plazo otorgado de la vista con la o las duplicidades, que presentaron la afiliación que resguarden como soporte de ésta y que sea de fecha posterior a la asamblea; en el entendido que, sólo si existe duda sobre los requisitos que debe cumplir la afiliación, dará lugar a revisará la normativa interna de los mismos.

De las respuestas a las consultas presentadas por la organización de la ciudadanía “México Tiene Vida, A.C.” y por la APN “Que Siga la Democracia”

27. En ese sentido, en las consideraciones siguientes, se da respuesta a las consultas planteadas por la organización de la ciudadanía y la APN en cita, ambas en proceso de constitución como PPN.

Por lo que hace a los planteamientos de México Tiene Vida, A.C., se advierte que, como tal, no son cuestionamientos, sino que, solicita de manera general que las determinaciones inherentes se resuelvan conforme a Derecho.

Sobre ello, tal y como ha quedado asentado en las consideraciones que preceden, las determinaciones que emite el INE siempre están fundadas y motivadas, y apegadas a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; y basado en ellos, es como se resolverá lo conducente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En relación con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, tal y como quedó establecido en párrafos previos, el mismo no es vinculante para el proceso de registro de PPN 2025-2026, que al efecto lleva el INE.

Respecto de las afiliaciones que remite cualquier partido político a fin de subsanar lo relativo a lo establecido en el numeral 147 *in fine* del Instructivo, únicamente, para los efectos relativos al proceso de registro en curso, esta autoridad electoral constatará que se trata del documento original de afiliación; verificará que la fecha en que fue suscrito sea posterior a la asamblea celebrada y, si es necesario, conforme a lo establecido en el numeral de referencia, personal del Instituto acudirá con la ciudadanía a constatar lo relativo; aunado a que, de ser necesario y atendiendo al principio de exhaustividad, en los casos en que pueda existir falta de certeza sobre los formatos de afiliación enviados por los partidos políticos, y considerando que el análisis que realizará este Consejo General, a efecto de emitir la resolución correspondiente, abarca elementos cuantitativos y cualitativos, se revisará, en caso de ser necesario, la normatividad interna de los mismos, a fin de corroborar que las afiliaciones remitidas cuentan con todos y cada uno de los requisitos indispensables.

Asimismo, en relación con el desahogo de la última vista otorgada al partido político nacional morena, cabe destacar que el mismo aún se encuentra en análisis y, por ende, hasta el momento, no se ha determinado lo conducente en relación con la duplicidad de afiliaciones entre dicho partido político y la organización solicitante, por lo que no se ha agotado el procedimiento establecido en el artículo 18 de la LGPP y en el numeral 147 del Instructivo.

El resultado de la aplicación de dicho procedimiento se verá reflejado en el SIRPP, al cual tiene acceso la organización conforme a lo establecido en el numeral 148 del Instructivo; no obstante, tal y como se establece en el numeral 158 del Instructivo, a más tardar, 40 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de registro como PPN, la DEPPP informará a cada organización solicitante el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral.

A partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, **podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión**, o, si ya



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.

28. Por lo que hace a las consultas presentadas por la APN “Que Siga la Democracia”, no obstante que todo está previsto en la LGPP, en el Instructivo, en los Acuerdos emitidos por la CPPP y este Consejo General, además de las sentencias relacionadas con ello, emitidas por la Sala Superior, a fin de que exista claridad, éstas se responden de forma directa conforme a lo siguiente:

Preguntas de la APN “Que Siga la Democracia”	Respuestas
1. <i>¿Resulta válido que la fecha de afiliación reportada por un partido político, sin verificación directa del consentimiento ciudadano, sea suficiente para generar efectos jurídicos en casos de duplicidad con afiliaciones en las que participaron funcionarios electorales del INE y que se de [sic] más peso a aquella?</i>	No existe la posibilidad de que un partido político (nacional o local) haga reportes a esta autoridad. En el proceso de constitución de nuevos PPN, conforme a lo establecido en el numeral 147 del Instructivo, cuando se localizan duplicidades de las afiliaciones de las organizaciones (en asambleas, que son las que recaban las personas funcionarias de este Instituto y son a las que se refiere la pregunta), como ya se explicó en los Considerandos previos de este Acuerdo, se da vista a los institutos políticos, y éstos deben responder en el plazo otorgado de la vista con la o las duplicidades; deben presentar la afiliación original que resguarden como soporte de ésta y que la fecha que ahí esté plasmada, junto con los demás requisitos, sea siempre posterior a la fecha de celebración de la asamblea. Cumplidas estas condiciones, se consultará a la o las personas ciudadanas, en su domicilio, por personal de este Instituto en las entidades federativas, en dónde desean continuar afiliadas (organización o partido político), por lo que será la voluntad que manifiesten la que prevalezca (a la que se le dará más peso, como lo califica la APN consultante).
2. <i>¿Es válido que un partido justifique sus afiliaciones con simples archivos electrónicos, frente a las captadas por las organizaciones en asambleas distritales frente a funcionarios electorales del INE o qué estándares probatorios deben exigirse a los partidos políticos para acreditar la autenticidad del</i>	Sobre las afiliaciones que remite cualquier partido político de su padrón de militantes a este Instituto, a fin de subsanar la vista que esta autoridad da en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 147 del Instructivo, en lo relativo a duplicidades detectadas en la celebración de asambleas, únicamente para efectos del proceso de constitución de PPN 2025-2026, esta autoridad electoral constatará y verificará que se trata del documento original de afiliación y que contiene: apellido paterno, apellido materno, y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Preguntas de la APN "Que Siga la Democracia"	Respuestas
<p><i>consentimiento ciudadano en sus procesos de afiliación?</i></p>	<p>nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio, código postal), entidad federativa, clave de elector, folio de la credencial para votar (OCR), firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana, o en su caso, las imágenes del anverso y reverso de la credencial para votar, la fotografía viva y la firma autógrafa digitalizada cuando se trate de formatos electrónicos emitidos por la aplicación móvil de este Instituto; verificará también la fecha que se encuentra plasmado en la mismo. Posteriormente, personal del Instituto acudirá con la ciudadanía a constatar su voluntad.</p> <p>Específicamente, por lo que hace a las afiliaciones que presente el partido político, derivado de la vista referida, de ser necesario, y atendiendo al principio de exhaustividad, en los casos en que pueda existir falta de certeza sobre los formatos de afiliación enviados por los partidos políticos, y considerando que el análisis que realizará este Consejo General, a efecto de emitir la resolución correspondiente, abarca elementos cuantitativos y cualitativos, se revisará la normatividad interna del partido político correspondiente, a fin de corroborar que la afiliación de la ciudadanía cuenta con todos y cada uno de los requisitos indispensables.</p>
<p>3. ¿Cuáles son los criterios específicos que aplicará la DEPPP para la revisión de la validez de afiliaciones de partidos políticos nacionales que están duplicados y que presuntamente fueron realizadas después de las asambleas distritales?</p>	<p>En el proceso de constitución de nuevos PPN, cuando de acuerdo con lo establecido en el numeral 147 del Instructivo, se localizan duplicidades de las afiliaciones de las organizaciones en asambleas, como ya se explicó, se da vista a los institutos políticos, y éstos deben responder en el plazo otorgado por esta autoridad; deben presentar la afiliación original que resguarden como soporte de ésta y que la fecha que ahí esté plasmada sea posterior a la fecha de celebración de la asamblea.</p> <p>Cumplidas estas condiciones, se consultará a la o las personas ciudadanas, en su domicilio, por personal de este Instituto en las entidades federativas, en dónde desean continuar afiliadas (organización o partido político), por lo que será la voluntad que manifiesten la que prevalezca.</p> <p>De no cumplirse con los criterios descritos, que se encuentran en el Instructivo, la afiliación será válida para la organización de la ciudadanía de que se trate.</p>



Preguntas de la APN "Que Siga la Democracia"	Respuestas
<p>4. <i>¿Qué efecto jurídico tiene la queja presentada por una persona que denuncia su afiliación indebida a un partido político en relación con la duplicidad con una organización o APN?</i></p>	<p>La queja presentada por una persona ciudadana que denuncia una afiliación indebida a un partido político, está relacionada con las finalidades de los procedimientos ordinarios sancionadores, las cuales son determinar: a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente; y b), restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.</p> <p>En efecto, la presentación de una queja por indebida afiliación se tramita cuando la persona ciudadana considera que fue afiliada de manera indebida por un partido político; la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador instaurado con motivo de una queja por indebida afiliación a un PPN se encuentra regulado en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; el cual conlleva la cancelación de los registros en el Sistema de verificación y cualquier publicación partidaria. Y tiene como fin que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de los datos personales; y, como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.</p> <p>En consecuencia, la queja presentada por una persona ciudadana que denuncia su afiliación indebida a un partido político no tiene efecto jurídico alguno, en relación con la duplicidad con una organización o APN inmersa en el proceso de constitución de un PPN, porque para resolver la duplicidad de afiliaciones en el proceso de constitución de PPN 2025-2026, se aplica el procedimiento establecido en el artículo 18 de la LGPP y el numeral 147 de Instructivo.</p>
<p>5. <i>¿Qué criterio debe aplicarse en el caso de que una persona no sea localizada o no responda la visita o requerimiento de una junta distrital derivado de la vista a partidos políticos por duplicidad, pero existan indicios de afiliación indebida?</i></p>	<p>Se aplica el procedimiento establecido en el artículo 18 de la LGPP y el numeral 147 de Instructivo, por lo que la afiliación que se prevalecerá es la de la fecha más reciente.</p> <p>En caso de que esta autoridad o cualquier otra, en el ejercicio de las atribuciones y facultades con que cuente, detecta una indebida afiliación, lo conducente</p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Preguntas de la APN "Que Siga la Democracia"	Respuestas
	es dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.
6. <i>¿Cuál es el momento o acto jurídico que determina que una asamblea resulta jurídicamente inválida?</i>	De conformidad con lo establecido mediante el Acuerdo INE/ACPPP/01/2025, aprobado el veinte de febrero de dos mil veinticinco, por la CPPP, mismo que se encuentra firme, la totalidad de las afiliaciones recabadas en asambleas, aplicación móvil o régimen de excepción, serán consideradas preliminares , en tanto se encuentren sujetas a la revisión, compulsas y cruces necesarios para garantizar su validez y autenticidad; por lo tanto, la definitividad y firmeza de las asambleas se adquiere hasta que haya sido concluida la etapa en que pueden llevarse a cabo las mismas¹², se haya agotado el procedimiento de revisión de las afiliaciones, así como hasta que hayan concluido los procedimientos a los que se refieren los numerales 43 y 52 de dicho instrumento.
7. <i>En caso de que una asamblea distrital sea considerada inválida al tener un número menor de 300 afiliados válidos con motivo de duplicidades con partidos políticos, puede cambiar a válida en caso de que se determine que la afiliación al partido fue indebida?</i>	<p>En primer término, se aclara que la invalidez de una asamblea se da, al acreditarse las hipótesis jurídicas previstas en los numerales 43 y 52 del Instructivo.</p> <p>Ahora bien, una asamblea distrital que, preliminarmente, se tiene como celebrada, pero que, derivado de la revisión de las afiliaciones por los cruces –con el padrón electoral y los padrones de los partidos políticos locales y nacionales y otras organizaciones, necesarios para garantizar su validez y autenticidad–, deja de contar con el número mínimo establecido en la LGPP, no contará para el cumplimiento del número de asambleas como parte de los requisitos.</p> <p>Sin embargo, si derivado de dichos cruces, la persona ciudadana considera que fue afiliada indebidamente a un partido político, ésta podrá solicitar su baja; pero también, presentar una queja por indebida afiliación, procedimiento que, como ya se explicó, al responder la pregunta 4 anterior, seguirá su curso legal, lo que es independiente al proceso de constitución de PPN 2025-2026.</p>

¹² Etapa de constitución o formativa, Consideración 5, Acuerdo INE/CG2441/2024, de este Consejo General.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Preguntas de la APN "Que Siga la Democracia"	Respuestas
	<p>En efecto, pueden existir casos en los que, a pesar de haberse seguido el procedimiento previsto en el numeral 147 del Instructivo y el partido político haya presentado el original de la manifestación de afiliación, se presente una queja por indebida afiliación por parte de la ciudadanía. Conforme al procedimiento que se sigue en esos casos, que como ya se dijo, es independiente al de constitución de PPN, la persona ciudadana puede pedir su baja del padrón del partido político, y después, se determinará la responsabilidad de éste; es decir, la afiliación en esos casos deja de tener efectos para el partido político.</p>
<p>8. Atendiendo a la celeridad del proceso y la afectación directa que puede tener la afiliación indebida masiva de un partido político, ¿la vía para atender los procedimientos sancionadores con motivo de afiliaciones indebidas será ordinaria o especial?</p>	<p>Debe considerarse que el artículo 470 de la LGIPE establece con claridad cuáles son los supuestos en que resulta aplicable el procedimiento especial sancionador, no siendo el caso para los casos de indebida afiliación que una persona ciudadana denuncie, respecto de un partido político, ya que, en este supuesto, la vía que corresponde es el procedimiento ordinario sancionador.</p>
<p>9. En caso de que existan indicios objetivos, sistemáticos y verificables de afiliaciones presuntamente indebidas por parte de un partido político, tales como patrones masivos en lapsos atípicos o imposibilidad material de manifestación de voluntad, ¿está obligada la autoridad electoral a aplicar un estándar reforzado de verificación del consentimiento ciudadano antes de reconocer efectos jurídicos a dichas afiliaciones?</p>	<p>El supuesto jurídico que contiene la pregunta es materia de la valoración que puede realizar la UTCE al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores; no obstante, se hace del conocimiento de la representación de la APN, que uno de los efectos de una queja por indebida afiliación, es que el PPN dé de baja a la persona del padrón de personas afiliadas a éste.</p>
<p>10. En el supuesto de que existan dudas razonables sobre la autenticidad de afiliaciones que generan duplicidad, ¿puede la autoridad electoral abstenerse de afectar la validez de asambleas distritales hasta</p>	<p>En primer término, se aclara que la invalidez de una asamblea se da, al acreditarse las hipótesis jurídicas previstas en los numerales 43 y 52 del Instructivo.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LGPP y el procedimiento establecido en el numeral 147 del Instructivo, el único supuesto en el que una</p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Preguntas de la APN "Que Siga la Democracia"	Respuestas
<p><i>contar con certeza plena sobre la autenticidad de dichas afiliaciones?</i></p>	<p>asamblea se puede ver afectada por las duplicidades de afiliaciones con partidos políticos es el considerado en el inciso c.1 de dicho numeral; sin embargo, para que eso suceda, el partido político debe presentar dentro del plazo que le otorgue la autoridad el original de la afiliación y ésta debe ser de fecha posterior a la asamblea. En este supuesto, el personal de las Juntas Locales o Distritales de este Instituto realizará diligencias de visitas en los domicilios de las personas ciudadanas con las afiliaciones, a fin de que éstas decidan a qué partido político u organización desean seguir afiliadas.</p> <p>En ese sentido, no ha lugar a que esta autoridad tenga o no dudas razonables sobre las afiliaciones originales que los PPN y Locales presenten por la vista con motivo de duplicidades.</p>
<p>11. ¿Es compatible con el principio de certeza reconocer efectos jurídicos a afiliaciones cuya fecha deriva exclusivamente de registros administrativos, sin verificación directa del consentimiento ciudadano?</p>	<p>Esta autoridad sólo reconoce la fecha de afiliación de las cédulas originales que los partidos políticos presenten, tal y como ya se explicó al responder la consulta 2 anterior.</p>
<p>12. En casos de duplicidad entre afiliaciones captadas mediante mecanismos de verificación directa y afiliaciones reportadas administrativamente por partidos políticos, ¿a quién corresponde una carga probatoria reforzada?</p>	<p>Esta autoridad sólo reconoce como afiliación de un partido político aquella que corresponda a la cédula original que presenten, tal y como ya se explicó al responder la consulta 2 anterior, sin necesidad de reforzar con ningún otro medio de convicción.</p>
<p>13. Cuando la determinación sobre afiliaciones pueda generar una afectación irreparable en el proceso de constitución de una organización, ¿debe privilegiarse una interpretación que evite efectos irreversibles hasta en tanto se esclarezca plenamente la autenticidad de dichas afiliaciones?</p>	<p>La queja presentada por una persona ciudadana que denuncia una afiliación indebida a un partido político, está relacionada con las finalidades de los procedimientos ordinarios sancionadores, las cuales son determinar: a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente; y b), restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.</p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Preguntas de la APN "Que Siga la Democracia"	Respuestas
	<p>En efecto, la presentación de una queja por indebida afiliación se tramita cuando la persona ciudadana considera que fue afiliada de manera indebida por un partido político; la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador instaurado con motivo de una queja por indebida afiliación a un PPN se encuentra regulado en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; el cual conlleva la cancelación de los registros en el Sistema de verificación y cualquier publicación partidaria. Y tiene como fin que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de los datos personales; y, como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.</p> <p>En consecuencia, la queja presentada por una persona ciudadana que denuncia su afiliación indebida a un partido político no tiene efecto jurídico alguno, en relación con la duplicidad con una organización o APN inmersa en el proceso de constitución de un PPN, porque para resolver la duplicidad de afiliaciones en el proceso de constitución de PPN 2025-2026, se aplica el procedimiento establecido en el artículo 18 de la LGPP y el numeral 147 de Instructivo.</p>
<p>14. <i>En los casos en que existan quejas por afiliación indebida respecto de registros duplicados, ¿deben suspenderse los efectos de dichas afiliaciones hasta la resolución definitiva del procedimiento correspondiente?</i></p>	<p>No se suspenden los efectos de las afiliaciones respecto de las cuales existan quejas por indebida afiliación a un partido político en relación con registros duplicados, puesto que, la determinación sobre la prevalencia de la afiliación no obedece al procedimiento ordinario sancionador, sino al procedimiento establecido en el numeral 147 del Instructivo.</p>
<p>15. <i>¿Qué criterios debe aplicar la autoridad electoral para identificar y prevenir esquemas sistemáticos de afiliación indebida que puedan incidir en procesos de constitución de partidos políticos?</i></p>	<p>Una forma de prevenir que se presenten ese tipo de afiliaciones es a través de la utilización de mecanismos que permitan verificar que existió el consentimiento de la ciudadanía para afiliarse, como puede ser el uso de la App desarrollada por el INE y la exigencia de la presentación de los formatos originales de afiliación.</p> <p>A fin de que no exista incertidumbre sobre la autenticidad de los procedimientos de afiliación que</p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Preguntas de la APN "Que Siga la Democracia"	Respuestas
	se realizan en el proceso de registro de PPN, lo relativo a las duplicidades se encuentra plenamente definido en el numeral multicitado del Instructivo (147).

29. Por lo anterior, con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y normativas señaladas, las organizaciones en proceso de constitución como PPN deberán acatar y considerar lo estipulado en el presente Acuerdo.

Con base en los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General emite la siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a las consultas presentadas por las representaciones legales de la organización de la ciudadanía "México Tiene Vida, A.C." y de la Agrupación Política Nacional denominada "Que Siga la Democracia", relativas al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026, en los términos de las consideraciones 27 y 28 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a las representaciones legales de la organización de la ciudadanía "México Tiene Vida, A.C." y de la Agrupación Política Nacional denominada "Que Siga la Democracia", en los correos electrónicos señalados para oír y recibir notificaciones, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a las organizaciones inmersas en el proceso de constitución como Partido Político Nacional en el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica del Instituto, en el apartado correspondiente a la Constitución de Partidos Políticos Nacionales.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de 2026, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular la respuesta a la consulta planteada como pregunta 4, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular la respuesta a la consulta planteada como pregunta 5, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y Maestro Jaime Rivera Velázquez, y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular la respuesta a la consulta planteada como pregunta 7, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Se aprobó en lo particular la respuesta a la consulta planteada como pregunta 9, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y Maestro Jaime Rivera Velázquez, y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular la respuesta a la consulta planteada como pregunta 10, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y Maestro Jaime Rivera Velázquez, y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA

DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO